

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA MUETE DE VERGARA

DEMANDADO: WILLINGTON GARCIA BUENO

RADICADO: 11001310301520180055000

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LEYDI JOHANA QUINTERO LEON, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. en los siguientes términos.

INTERESES	\$ 164.354.659,01
CAPITAL	\$ 105.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 269.354.659,01

INTERES CORRIENTE.						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	16	1,60%	\$ 105.000.000,00	\$ 895.096,96
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.664.332,83
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.658.443,03
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.681.980,81
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.657.706,55
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.642.965,25
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.640.014,30
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.628.201,50
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.609.715,14
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.603.051,41
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.593.417,92
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$ 105.000.000,00	\$ 1.580.063,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	2	1,49%	\$ 105.000.000,00	\$ 104.644,26
Valor Interes corriente						\$18.959.633,36

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	28	2,16%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.116.983,19
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.258.854,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.233.897,52
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.289.960,12
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.255.737,96
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.250.542,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.252.620,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.248.463,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.246.383,76
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.250.542,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.250.542,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.227.648,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.220.352,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.207.833,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.193.206,42
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.223.480,09
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.212.008,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.184.838,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.132.375,45
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.125.008,02
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.125.008,02
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.142.890,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.149.194,38
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.121.848,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.095.482,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.055.268,27
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.939.730,18
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.063.748,23
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.049.964,54
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.039.348,40
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.029.783,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.028.720,66
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.025.530,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.031.910,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.026.593,72
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.014.887,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.035.098,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.055.268,27
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.076.454,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.143.941,59
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.161.789,55
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.222.437,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.290.995,28
30,60%	JUNIO	2022	30	3,20%	\$ 105.000.000,00	\$ 3.357.898,42
31,92%	JULIO	2022	30	3,31%	\$ 105.000.000,00	\$ 3.479.685,95
33,32%	AGOSTO	2022	30	3,44%	\$ 105.000.000,00	\$ 3.607.231,89
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	3,60%	\$ 105.000.000,00	\$ 3.780.405,04
36,95%	OCTUBRE	2022	30	3,74%	\$ 105.000.000,00	\$ 3.930.468,64
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	3,89%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.080.018,16
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	4,11%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.317.906,27
43,26%	ENERO	2023	30	4,26%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.468.413,90
45,27%	FEBRERO	2023	30	4,41%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.633.833,85
46,26%	MARZO	2023	30	4,49%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.714.310,91
47,09%	ABRIL	2023	30	4,55%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.781.284,71
45,41%	MAYO	2023	30	4,42%	\$ 105.000.000,00	\$ 4.645.253,96
44,64%	JUNIO	2023	15	4,36%	\$ 105.000.000,00	\$ 2.291.140,40
INTERES MORATORIO 12/12/2015 HASTA EL 30/03/2019						\$145.395.025,66

Del Señor Juez.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

LEYDI JOHANA QUINTERO LEON
CC. N° 52.971.625 DE Bogotá
T.P N° 175.560 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO RADICADO: 11001310301520180055000
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA MUETE DE VERGARA DEMANDADO: WILLINGTON
GARCIA BUENO

leidy johana quintero leon <leidyjohana_64@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 3:31 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

LIQIDACION.pdf;

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA MUETE DE VERGARA
DEMANDADO: WILLINGTON GARCIA BUENO
RADICADO: 11001310301520180055000

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez.

Atentamente,

Bogotá D.C, 02 de junio de 2023.

Doctor.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ.

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Reivindicatorio de **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** contra **CAMILO CÓRDOBA BONILLA**. Radicado: 2020-1140.

ANA MARÍA ACOSTA TRONCOSO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial reconocida de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, me permito interponer dentro del término de ejecutorio correspondiente, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos proferidos por su despacho el día 29 de mayo de 2023, notificados **VIRTUALMENTE** mediante E-069 del 30 de mayo del mismo año en curso, por medio de los cuales el despacho: 1. Resolvió el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada y, 2. Tomó por notificado al señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** por conducta concluyente a partir del auto del 29 de mayo de 2023, que le reconoció personería jurídica a su abogado.

Lo anterior por haberse tomado decisiones con violación al **DERECHO AL DERECHO A LA DEFENSA** que le asiste a mi representada y con ello, violando el **DEBIDO PROCESO** regulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional; en ese sentido en violación a las reglas procesales para tomar decisiones de fondo dentro de los **TRAMITES INCIDENTALES** que se promuevan, de acuerdo a lo reglado en el artículo 129 y siguientes del CGP, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho en el **AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD** impetrado por el togado de la parte demandada, en el acápite de **ANTECEDENTES**, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES.

(...)

3. La gestora judicial de la parte demandante permaneció silente al traslado del incidente de nulidad concedido mediante auto calendado 27 de marzo de 2023.”

Lo anterior, su señoría, no esta conforme a derecho, pues, pese a que efectivamente se dictó un auto el día 27 de marzo de 2023, notificado **VIRTUALMENTE** el día 28 de marzo del mismo año mediante Estado E-068, que ordenó expresamente:

“1. Conforme al incidente de nulidad propuesto por el demandando, el despacho dispone:

Córrase traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado, por el término de 3 días, conforme lo previsto en los artículos 129 y 134 del inciso 4º del Código general del proceso”

La puesta en conocimiento del escrito del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el abogado de la parte demandada el día 02 de noviembre del año 2022, **NUNCA FUE PUBLICADO POR EL DESPACHO** para conocimiento de esta parte procesal, pues, con dicho auto notificado mediante E-035 del 28 de marzo de 2023 no se adjuntó el respectivo escrito; adicional a que, para la fecha del 28 de marzo de 2023, en la parte destinada en la página web oficial del Juzgado 15 civil del circuito, para la **PUBLICACIÓN VIRTUAL DE TRASLADOS**, el último traslado surtido a esa fecha, era del 22 de marzo de 2023, como se observa a continuación:

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Traslados Especiales y Ordinarios » 2023

LISTAS 2023

LISTA No.	FECHA FIJACION	LISTA	ESCRITOS
001	12/01/2023	👉	👉
002	10/02/2023	👉	👉
003	15/02/2023	👉	👉
004	22/02/2023	👉	👉
005	23/02/2023	👉	👉
006	01/03/2023	👉	👉
007	06/03/2023	👉	👉
008	22/03/2023	👉	👉

Actos de reparto
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
Fallos de Tutela
Lista de procesos Art. 124
Notificaciones
Oficios

Pese a dicha extrañeza, esta parte procesal asumió que posteriormente iba el despacho a realizar la respectiva publicación del traslado como ha hecho regularmente, lo cual, no sucedió, razón por la cual, el día 11 de abril de 2023, se toma **GRABACIÓN DE PANTALLA EN VIVO**, de la consulta que se hace al portal web oficial del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-bogota>, en donde se evidencia nuevamente que, el referido escrito de nulidad, **NO** fue anexado al auto que ordenó correr traslado, **NI TAMPOCO** para abril de 2023 se había realizado publicación de traslado alguno. Esta prueba se entrega anexa a la radicación del presente recurso.

A la fecha de radicación del presente recurso, se anexa **NUEVA GRABACIÓN DE PANTALLA EN VIVO**, donde se demuestra nuevamente que a la fecha de decisión del respectivo incidente **NO SE HA CORRIDO DEBIDAMENTE EL TRASLADO ORDENADO POR SECRETARÍA.**

De manera que, si la presente parte procesal no ha dado pronunciamiento expreso a los reparos elevados por la parte demandada, es porque a la **fecha NO CONOCE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS**, y no ha podido ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Ahora bien, como reconoce el despacho en el segundo **AUTO** del 29 de mayo de 2023, **QUE TOMA POR NOTIFICADO al señor CAMILO CÓRDOBA BONILLA** por conducta concluyente (que también se repone), la normatividad procesal vigente se integra por las disposiciones tanto del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** como de la actual LEY 2213 DE 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*. A lo cual, en el presente caso, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** se ha acogido a la aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta al uso de las tecnologías de la información y parámetros legales establecidos en esta ley 2213 de 2022, pues, desde el año 2020, la respectiva publicación de **ESTADOS Y AUDIENCIAS** que se han surtido en el proceso se han hecho de manera **VIRTUAL**.

Entonces, si vamos a lo dispuesto para los traslados que deben surtirse por fuera de audiencia, como es el caso del traslado regulado expresamente por el artículo 129 del Código general del proceso para el caso de los incidentes propuestos dentro de un proceso, pues, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, como legislación que ha aplicado despacho para la comunicación oficial de sus actuaciones judiciales a través del portal web dispuesto para tales efectos, se esperaba lógicamente que el mismo debía ser publicado virtualmente, acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. Dispone este artículo:

TRASLADO BAJO LAS REGLAS DE LA LEY 2213/2022

[§ 1133-2] L. 2213/2022.

ART. 9º—**Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)"

Ahora, si lo que bien quería el despacho era que dicho traslado se surtiera presencialmente en la secretaría del despacho, pues debió informarlo expresamente a esta parte procesal en el respectivo auto del 27 de marzo de 2023 que corrió traslado, para que la misma supiera que era bajo las disposiciones ordinarias del CGP que el despacho había decidido hacer el traslado y se hubiera dirigido presencialmente a la secretaría del despacho para el efecto. Tener conocimiento de que el traslado se surtiría presencialmente en la secretaría del despacho, si fuera el caso, era de imposible deducción para esta parte procesal, si, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**, reitero, desde el año 2020 se **ACOGIO A LA VIRTUALIDAD** dispuesta inicialmente bajo el Decreto legislativo 806 de 2020 y posterior bajo la Ley 2213 de 2022. Por ende, es que esta parte procesal, espero a que se hiciera el traslado virtual como correspondía y, toma realmente por sorpresa que ahora, tomen una decisión de fondo sin darnos la oportunidad de ejercer nuestro derecho de defensa.

De manera que, para que esta parte procesal tuviera efectivo conocimiento del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada y consecuentemente pudiera ejercer su derecho de

defensa dentro del mismo, **NO ERA SUFICIENTE** que el despacho publicara un estado virtual ordenando correr traslado y ya; debía, **ANEXARSE EL RESPECTIVO ESCRITO DEL INCIDENTE QUE SE PRETENDÍA PONER EN CONOCIMIENTO**, ya sea publicándolo junto al auto notificado mediante estado E-035 del 28 de marzo de 2023, o, posteriormente bajo alguno de los traslados que posterior a la fecha del 27 de marzo de 2023, el juzgado público en su micrositio oficial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-bogota> Canal digital que está en uso vigente por el despacho, pues como se observa hasta la fecha de hoy, es por donde se reitera el juzgado efectúa los respectivos estados y traslados.

Con lo anterior, a la fecha de decisión del presente **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto, dichas determinaciones de fondo no tienen efecto, pues se omitió surtir debidamente el traslado del escrito del incidentante para cumplir con el protocolo dispuesto para los incidentes en el artículo 134 del CGP, pues, esta parte procesal NO tiene conocimiento del **INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO** por la parte incidentante, y, por ende, hasta tanto no se surta el **TRASLADO** en debida forma, con la respectiva publicación del escrito allegado, y la oportunidad para que esta parte procesal se pronuncie, el juzgado no puede determinar o no la viabilidad del incidente propuesto y, mucho menos dar por notificado por conducta concluyente al señor **CAMILO CÓRDOBA BONILLA** a partir de las decisiones tomadas en estos autos que se reponen.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas del presente recurso, las **VIDEOGRABACIONES** que se anexan mediante mensaje de datos junto con la radicación del presente recurso, que datan de la NO publicación del escrito incidentante allegado por la parte demandada:

1. Video grabación fechada al 11 de abril del 2023.
2. Video grabación fechada al 02 de junio de 2023.

PRETENSIONES.

1. Se deje sin efecto las decisiones tomadas bajo los autos fechados al 29 de mayo de 2023, por medio de los cuales, el

despacho resuelve el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada y por medio del cual toma por notificado mediante conducta concluyente a la parte incidentante.

2. En su lugar, se corra debidamente el traslado del escrito del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada que fue ordenado mediante auto fechado al 27 de marzo de 2023.

3. Posterior a surtir el traslado que se refiere, y, como bien dispone el artículo 134 inciso 4° del CGP posterior a esos traslados SI proceda el despacho a tomar una decisión de fondo respecto a la indebida o no notificación procesal surtida al demandado **CAMILO CORDOBA BONILLA**.

Atentamente, señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Acosta Troncoso', written over a horizontal line.

ANA MARIA ACOSTA TRONCOSO.

C.C. 52.049.074 de Bogotá D.C

T.P 111122 del CSJ.

RADICACIÓN RECURSOS PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 2020-11400

RODRIGO GARCIA <justiabos@yahoo.com>

Vie 2/06/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María José Aranguren <mariajoseaa@outlook.es>

 2 archivos adjuntos (23 MB)

(Jun-02) Recurso de reposición frente a auto que resuelve incidente de nulidad y toma notificación por conducta concluyente.pdf; Anexos pruebas Recurso de reposición Jun-02 de 2023 Rad. 2020-11400.zip;

Buenas tardes, en calidad de dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, por medio del presente, me permito radicar recurso de la referencia conforme archivo adjunto y anexos de pruebas, relacionadas en el respectivo escrito para ser tenidos en cuenta para los fines a que haya lugar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la ejecutada en contra de la providencia adiada 24 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró probada la nulidad incoada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso la recurrente que es improcedente restituir las medidas cautelares y oficiar el centro de conciliación, ya que efectuó acuerdo de pago en el año 2017 el cual obra en el plenario, por lo tanto, es innecesario oficiar al mismo.

Igualmente, recalcó que cumplió el acuerdo de pago a cabalidad, por lo tanto, no es dable restituir las medidas cautelares a favor de este asunto, por lo cual, solicitó revocar los numerales 2° y 3° del auto controvertido.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se confirmará la decisión recurrida al encontrarse ajustada a derecho, como se expondrá:

En primer lugar, se pone de presente que la nulidad incoada por el ejecutante corresponde a la establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

El presente asunto se suspendió en proveído adiado 3 de noviembre de 2017 en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, actuación en la cual la ejecutada llegó a un acuerdo de pago, por lo cual, por disposición normativa debía permanecer suspendida, conforme lo establecido en el artículo 555 *ibídem* que dispone: **“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores *continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*”**

De allí, que los argumentos expuestos por la recurrente no ritualidad de prosperar dado que la existencia del acuerdo de negociación no enerva la suspensión de la actuación, ni la

improcedencia de haber decretado la terminación de este asunto por desistimiento tácito, lo que impone la restitución de las medidas cautelares.

En segundo lugar, aduce la togada que debe ratificarse el levantamiento de la cautelas practicadas por cuanto efectuó acuerdo de pago, el cual cumplió; sin embargo, la misma no puede pasar por alto que el simple hecho que haya llegado a un acuerdo de pago no levanta *per se* las medidas cautelares ni implica la terminación del proceso, ya que la referida norma es clara en establecer que en virtud del acuerdo de pago permanecerá suspendida la actuación y únicamente se levantarán las cautelas, si así lo acuerda con los acreedores¹, actuación que no corresponde al acuerdo efectuado.

Igualmente, el proceso debe permanecer suspendido ya que *“la continuación de los procesos se encuentra condicionada a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, es decir, hasta que el conciliador levante acta de declaración de fracaso o de incumplimiento del acuerdo, y lo comunique al juez competente”*².

En este punto, es del caso memorar que en el plenario no obra comunicación del Centro de Conciliación en el cual informe el cumplimiento o no del acuerdo, con la cual, se podría terminar el proceso y levantar las cautelas como lo pretende la recurrente, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 558 del Estatuto Procesal:

“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”

Por lo tanto, se vislumbra que la decisión adoptada por el despacho se ajusta a derecho, ya que no es procedente ratificar el levantamiento de las cautelas, cuando no se cumplen los presupuestos normativos para ello.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del canon 321 del estatuto procesal.

Por último, se ordena a la Oficina de Apoyo dar inmediato cumplimiento al auto recurrido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 7 a 8 C. nulidad), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia controvertida, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

¹ Numeral 6° del artículo 553 del C.G.P. *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág.251

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la totalidad del cuaderno 1 y la totalidad del cuaderno incidental, del presente proveído, así como, las que el recurrente estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Apoyo para que dé inmediato cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 055
fijado hoy 8 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RECONOCE PERSONERÍA – PONE CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR

Se reconoce personería a la Dra. María José Aranguren Acosta como apoderada de la ejecutada, para los fines y en los términos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento el reporte de títulos obrante a folio 689 en el cual informan que a favor de este asunto por valor de \$133.141.550.

Por último, teniendo en cuenta que el extremo actor solicitó entrega de dineros a su favor, por lo cual, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva para que informe de conformidad al acuerdo de pago que monto se debe entregar de los títulos consignados al ejecutante cesionario, así mismo, deberá informar las resultas de trámite de insolvencia.

Una vez obre la misma se resolverá lo pertinente respecto a la entrega de dineros a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 055 fijado hoy 8 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e6e2f95f755dda13728b4aaf01484542549609a5c82c20e6ec11fc193cd9fa**

Documento generado en 05/05/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Declarativo con acción reivindicatoria de dominio **N° 2020 – 114.**

Demandante: Martha Helena Sánchez Pinilla.

Demandado: Camilo Córdoba Bonilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio en la Carrera 6 # 10 – 42 of. 620, Edif. Stella P.H. en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'019.056.670 expedida en Bogotá, portador de la T.P. 360.438 expedida por el consejo superior de la Judicatura, correo electrónico: leonabogadosltda@gmail.com, teléfono: 318-204-2696, actuando como apoderado judicial del demandado **CAMILO CORDOBA BONILLA**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 80'410.885 expedida en Bogotá, como demandado dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** y formular **EXPECIONES DE MÉRITO** dentro del proceso **DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, según consta en la escritura pública N° 2730 del 20 septiembre de dos mil once (2011), protocolizada ante la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Cali.

Al hecho Segundo: Es cierto, conforme a la escritura pública N° 1220 del 16 de febrero del año 2007 de la Notaria 6ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Al hecho Tercero: Es cierto, conforme a lo consagrado en la escritura pública N° 1220 de la Notaria 6ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Al hecho Cuarto: Es cierto, conforme a la descripción de cabida y linderos contenida en la escritura pública N° 1220 de la Notaria 6ª del Círculo Notarial de Bogotá.

Al hecho quinto: Es cierto, conforme a la descripción de cabida y linderos contenida la escritura pública N° 2730 del 20 septiembre de dos mil once (2011), protocolizada ante la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Cali

Al hecho Sexto: Es cierto, pero solamente consta el inicio del proceso ejecutivo hipotecario en el cual el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, libro mandamiento de pago bajo el legajo radicado con N° 11001310300420120050500, contra la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**. No le consta a mi prohijado quien debía las obligaciones ejecutadas en su época por la entidad financiera.

Al hecho séptimo: Es cierto, pues así consta en el auto de fecha 19 de diciembre del año 2012, librado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

Al hecho Octavo: Es cierto, pues así quedó consignada la orden proferida por su homologo Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, y en el despacho comisorio librado por dicha autoridad.

Al hecho noveno: Es cierto, el día 5 de marzo del año 2013, el Juez comisionado, en uso de las facultades a él conferidas por el comitente Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, designó como secuestre a la sociedad **INTERNATIONAL TECH LTDA/SOLEDAD AVALO OSPINA**. Respecto al interrogante que le surge a la togada sobre la designación del secuestre, deberá probar lo que presume en la instancia judicial que corresponda, porque en esta no es posible entrar a dirimirlo.

Al hecho décimo: Es cierto, pues así quedo consignado en el acta de secuestro de fecha 14 de marzo del año 2013, en la que se continuó la diligencia de secuestro programada por el comisionado.

Al hecho undécimo: Es cierto, tal y como quedó consignado en el acta de diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la Carrera 18 # 120 – 05 en esta ciudad.

A los hechos duodécimo: No le consta a mi prohijado, la entrega que menciona la libelista debe estar debidamente probada.

Al hecho décimo tercero: No le consta a mi prohijado, tal afirmación debe ser debidamente probada por la libelista.

Al hecho décimo cuarto: No le consta a mi prohijado la manifestación de la libelista, por cuanto debe ser debidamente probada.

Al hecho décimo quinto: Es parcialmente cierto, en el sentido de indicar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 1 de junio del año 2015, decreta el relevo del cargo de la sociedad designada como secuestre; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ**, por sí misma, atendiendo a que es también abogada, o en su defecto, quien representaba sus derechos dentro del proceso ejecutivo hipotecario, pudo iniciar el incidente de exclusión que echan de menos.

Al hecho décimo sexto: Es cierto, pues así quedó consignada la orden del Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá en la providencia de fecha 1 de junio del año 2015.

Al hecho décimo séptimo: Es cierto, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** en el año 2015 adquiere los derechos litigiosos al **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-**, dentro del aludido proceso ejecutivo hipotecario, cesión que es debidamente notificada a las partes y presentada ante el Juez de conocimiento.

Al hecho décimo octavo: Es cierto, pues así consta en el acta de conciliación elaborada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali.

Al hecho décimo noveno: Es cierto, pues así quedó consignado en el acta suscrita en la audiencia de negociación de deudas, celebrada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Al hecho vigésimo: No le constan a mi prohijado las manifestaciones de la libelista, por lo que deberá probarlas dentro del presente trámite.

Al hecho vigésimo primero: Es parcialmente cierto, según lo manifestado por mi prohijado, el secuestre le permitió residir en el inmueble por ser el cesionario de los derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo hipotecario, a quien le dio ingreso y dejó el

inmueble en depósito provisional y gratuito. Lo que no es cierto es que mi prohijado este en posesión del inmueble.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi prohijado lo que respecta a la información que la libelista dice haber recibido de la administración del edificio, por lo que deberá probarlo.

VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi prohijado, y tal aseveración debe ser probada, tanto por la demandante, como por la oficina de administración de ser el caso.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, debe ponerse de presente al despacho que, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA**, asumió el valor de los impuestos prediales antes del trámite de negociación de deudas incoado por la demandante, pues este fue un requisito del Juez 2° de Ejecución de sentencias de Bogotá, para poder adelantar la diligencia de remate que estaba programada para el 3 de noviembre del año 2017, y tampoco es cierto que la demandante haya asumido el valor de las expensas de administración del edificio, porque, pese a que se obligó a pagar las cuotas de administración en el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, esta no ha dado cumplimiento al pago de dichas expensas comunes.

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, ha de recordarse que la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** esta privada de la posesión como manifiestan, no por la posesión de mi representado **CAMILO CORDOBA BONILLA**, sino porque sobre el inmueble recae una medida cautelar de embargo, y estos se encuentran debidamente secuestrados. Por lo tanto, si lo que pretende la demandante es que le hagan entrega del inmueble, es una solicitud que debe tramitar ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá; quien entre otras cosas le negó lo solicitado en providencias del 24 de febrero del año 2023, y del 5 de mayo del año 2023, pues mantuvo vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, pues mi prohijado no se encuentra bajo una posesión sobre los inmuebles objeto de reivindicación de dominio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi prohijado si los tiene prometidos en venta o no, lo que si le consta es que, sobre los inmuebles referidos por la libelista, pesa una medida cautelar de embargo y a la fecha se encuentran aun legalmente secuestrados por autoridad judicial, quien en providencias de fecha 24 de febrero del año 2023, y del 5 de mayo del año 2023, mantuvo incólumes las medidas cautelares.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2012 – 505, se encuentra suspendido; sin embargo, ha de ponerse de presente que las medidas cautelares se encuentran vigentes, y es ante dicha autoridad judicial donde la demandante debe solicitar lo que pretende se declare y entregue con el presente proceso, que entre otras cosas le ha sido negado por la autoridad referida.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto, y es hasta el cumplimiento del acuerdo de pago donde el despacho le ha manifestado resolver sus pedimentos.

TRIGESIMO: Es parcialmente cierto, los inmuebles se encuentran legalmente secuestrados y quien figura como secuestre designado es el señor **RAFAEL MEJIA JIMENEZ ROBAYO**, según auto de fecha 1 de junio del año 2015. No le constan a mi representado las otras manifestaciones que hace la libelista, por lo que deberá probarlas a expensas del presente tramite.

A LAS PRETENSIONES

A la pretensión Primera. Mi representando se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto los inmuebles objeto de declaración de dominio se encuentran embargados y secuestrados desde el 14 de marzo del año 2013; por lo que, todo lo que respecta a la entrega de estos le corresponde resolverlo al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, una vez se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago, como ya se lo han manifestado a la demandante en sendas providencias.

A la pretensión Segunda. Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre la entrega de los inmuebles es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión Tercera: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión cuarta: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. Además, este no ha causado ningún daño o deterioro a los inmuebles, por el contrario, los ha mantenido en perfectas condiciones de uso y habitación.

A la pretensión quinta: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión sexta: Mi representado se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a quien le corresponde resolver sobre tal situación sobre los inmuebles, es al Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecarios N° 2012 – 505, una vez se acredite el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017, celebrado por la demandante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

A la pretensión séptima: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, y solicitamos desde este momento se condene a la demandante en costas y agencias en derecho por haber iniciado el presente proceso, a sabiendas de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, desgastando así al aparato judicial con procesos innecesarios y solicitando tramites que debe resolver el Juez que decretó las medidas cautelares.

EN CUANTO A LAS EXEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POR NO ENCONTRARSE EL DEMADADO EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES:

Esta se fundamenta en que, dispone el artículo 946 del Código Civil que, “*la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*” y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 ib.).

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, los siguientes: **a)** Derecho de dominio en el demandante. **b)** Posesión material en el demandado; **c)** Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d)** identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado¹.

Para estructurar la excepción, en el presente asunto, basta solamente con analizar la inexistencia del segundo de los requisitos *sine qua non* para la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio, mediante el cual, tanto normativa como jurisprudencialmente se ha dejado por sentado que, ante su ausencia, la acción reivindicatoria esta llamada al fracaso.

Pues bien, conforme a los hechos consignados en el libelo genitor, la demandante ha manifestado, más concretamente en los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO y VIGÉSIMO PRIMERO**, que los inmuebles objeto de reivindicación se encuentran secuestrados, debido a las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el curso del proceso ejecutivo hipotecario N° 2012 – 505, incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTITA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de la aquí demandante, el cual, inicialmente cursó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, y que hoy cursa ante el Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de la misma ciudad; y arguye que, con ocasión al secuestro, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** se encuentra en posesión de los inmuebles de su propiedad.

En línea de disenso, ha manifestado el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** que, este se encuentra en el inmueble, y que hace uso de los garajes que le corresponden, en virtud de que el secuestro designado mediante auto de fecha 1 de junio del año 2015, le permitió el ingreso y dejó los inmuebles a título provisional y gratuito al ser este el cesionario de los derechos litigiosos dentro del proceso ya referenciado; lo que lo convierte en un tenedor de los inmuebles, mas no en poseedor de estos, pues, pese a que reside en este y hace uso sus garajes, su intención no es la de señor y dueño, pues se encuentra a la espera de que se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito en virtud al trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali.

Corolario de lo anterior, el segundo presupuesto para la prosperidad de la acción reivindicatoria se edifica en lo consagrado en el Art. 952 Código Civil, conforme a la cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de quien se predique esa calidad esta llamado por pasiva para enfrentarla. En ese sentido, el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA** no está llamado a enfrentar la acción de dominio pretendida, pues su calidad, como repetidamente se ha dicho, no es la de un poseedor, sino más bien la de un tenedor del inmueble, en virtud de la práctica de una medida cautelar decretada dentro de una actuación judicial; por lo tanto, la excepción debe declararse probada y, en consecuencia, desestimar las pretensiones invocadas por la demandante.

¹ Cfr CS 28 febrero 2011, rad. 1994-09601-01, reiterada entre otras en SC 13 de octubre de 2011, rad: 2022-00530-01, SC 3493-2014.

SEGUNDA. – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO:

Esta se fundamente en que, la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, según lo manifestado por su gestora judicial y lo reconocido por ella misma, son bastante claras al manifestar, más concretamente en los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO y VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO Y TRIGESIMO**, que los inmuebles objeto de reivindicación se encuentran secuestrados, debido a las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el curso del proceso ejecutivo hipotecario N° 2012 – 505, incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de la aquí demandante, el cual, inicialmente cursó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, y que hoy cursa ante el Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de la misma ciudad, y que las mismas **NO HAN SIDO LEVANTADAS** debido a que tal situación no quedó implícita ni explícita en el acuerdo de pago de fecha 27 de octubre del año 2017.

Pues bien, la acción de dominio que pretende la demandante se declare en su favor, y la restitución de los inmuebles que solicita en condena en contra de mi representado esta llamado al fracaso, ya que, además no reunir los requisitos estructurales para edificar la acción de dominio, no puede pretender que este despacho ordene la entrega de unos inmuebles que, pese a ser propiedad de la demandante, se encuentran bajo una medida cautelar de embargo y secuestro que fue debida y legalmente decretada y practicada por su homologado Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá, hoy Juez 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, solicitud que no ha sido acogida favorablemente por el Juez que conoce de la ejecución del proceso, debido a que se encuentra bajo la órbita del auxiliar de justicia.

En ese sentido, téngase en cuenta que, en la documental adosada en el archivo 06 del expediente digital, referente al auto de fecha 10 de febrero del año 2015, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, quien, en dicha providencia resolvió la solicitud elevada por el gestor judicial de la señora **SANCHEZ PINILLA**, indicó *"En lo que tiene que ver con la petición de ordenar la entrega del inmueble a la demandada, no es procedente toda vez que el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución (...) aunado que el inmueble se encuentra secuestrado y bajo custodia del secuestre"*.

Adicional a ello, en providencia de fecha 24 de febrero del año 2023, el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, luego de haber declarado la nulidad de la actuación, a partir del auto de fecha 23 de agosto del año 2021, ordenó en el ordinal segundo de la providencia **"(...) SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelares dejadas a disposición se restituyen a este asunto. (...)"**. (Énfasis suplido).

Contra dicha decisión la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA** formuló recurso de reposición, atacando la decisión contenida en los ordinales 2° y 3° de la mentada providencia, quien sustentó el reparo indicando que *"(...) cumplió el acuerdo de pago a cabalidad, por lo tanto, no es dable restituir las medidas cautelares a favor de este asunto, por lo cual, solicitó revocar los numerales 2° y 3° del auto controvertido. (...)"*.

Por lo anterior, el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, al resolver un recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 24 de febrero del año 2023, nuevamente negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevado por la

señora **SANCHEZ PINILLA**, considerando que "(...) no puede pasar por alto que el simple hecho que haya llegado a un acuerdo de pago no levanta per se las medidas cautelares ni implica la terminación del proceso, ya que la referida norma es clara en establecer que en virtud del acuerdo de pago permanecerá suspendida la actuación y únicamente se levantarán las cautelares, si así lo acuerda con los acreedores², actuación que no corresponde al acuerdo efectuado. (...)".

Revisada la demanda y la adición que hace la demandante con ocasión al auto inadmisorio dentro del presente asunto, más concretamente lo manifestado en el hecho **VIGÉSIMO NOVENO**; concuerda la demandante con lo manifestado por el Juez de ejecución de sentencias con que, no se ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora **SANCHEZ PINILLA**, situación que a todas luces demuestra que, la demandante, en vista de que no le ha sido concedido su pedimento de entrega y levantamiento de medidas cautelares, busca, a través del presente asunto, que exista una decisión que contradiga lo ordenado por el Juez 2º de ejecución de sentencias de Bogotá, lo que resulta ser improcedente, pues es allí, dentro del proceso ejecutivo hipotecario (2012 – 505), donde debe resolverse lo que atañe a la entrega del inmueble a la señora **SANCHEZ PINILLA**.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción tiene vocación de prosperidad, y así solicito sea declarado en su sentencia, para que, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante dentro del presente asunto.

GENERICA O UNIVERSAL: Conforme a lo consagrado en el Art. 282 del C.G.P, solicito respetuosamente a su despacho se sirva reconocer y declarar oficiosamente en su sentencia, cualquier excepción que se halle probada dentro de los hechos y en el transcurso del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que lo pretendido por el demandante no es cierto, y no le asiste derecho para reclamarlo, para demostrar lo dicho, solicito al despacho los siguientes medios de pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Con observancia del Art. 198 y S.s., respetuosamente solicito a este Honorable Despacho Judicial, se sirva decretar los siguientes:

1. Se fije fecha y hora para que la demandante **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, absuelva el interrogatorio que presentare en sobre cerrado o que formule en forma verbal, para determinar ciertos aspectos que tienen que ver con la demanda presentada.

DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 191 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora, para que el demandado **CAMILO CORDOBA BONILLA**, declare sobre los hechos que le consten respecto a los debatidos en la demanda.

² Numeral 6º del artículo 553 del C.G.P. "Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo".

DOCUMENTALES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Me permito solicitar desde este momento, que sean tenidas en cuenta las documentales allegadas por la demandante con su libelo introductor, y aportar los siguientes elementos materiales de prueba de carácter documental, los cuales se deben presumir auténticos al tenor del Art. 244 y 246 del C.G.P., los que relaciono de la siguiente forma:

1. Auto de fecha 23 de junio del año 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar diligencia de remate dentro del proceso 2012 – 505.
2. Auto de fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante el cual el Juzgado 2° Civil del Circuito de ejecución de sentencias, decretó la suspensión del proceso con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. Acta de conciliación de fecha 27 de octubre del año 2017, la cual contiene el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de negociación de deudas promovido por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, elevado por el centro de conciliación alianza efectiva.
4. Auto de fecha 24 de febrero del año 2023 proferido por el Juzgado 2° civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, mediante el cual resolvió un incidente de nulidad promovido por el señor **CAMILO CORDOBA BONILLA**, y dispuso devolver las medidas cautelares a órdenes del proceso 2012 – 505.
5. Auto de fecha 5 de mayo del año 2023, proferido por el Juzgado 2° civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, mediante el cual resolvió el recurso de reposición formulado por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, y mantuvo incólume las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 2012 – 505.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia, Artículo 946, 947, 948, 952, 769, 775 del Código Civil; Artículo 555 y Núm. 6° del Art. 553 del Código general del proceso, y demás normas que lo regulen.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por estar conociendo el proceso inicial.

ANEXOS

1. Poder conferido por la demandada y que ya fue allegado al expediente.
2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- 1- La parte demandante en la dirección que obra en la demanda inicial
- 2- La demandada recibe notificaciones en la Carrera 18 # 120 – 05, apartamento 601 en esta ciudad, correo electrónico: camilocordoba08@hotmail.com, teléfono: 313-374-2293.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
Abogado

3- El suscrito apoderado de la demandada podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 6 # 10 – 42 Oficina 620, Edificio Stella P.H., correo electrónico: leonabogadosltda@gmail.com, teléfono: 318-204-2696.

De esta forma dejo contestada la presente demanda al tenor del artículo 96 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente.



CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES
C.C. 1'019.056.670 expedida en Bogotá
T.P. 360.438 del C.S. de la J.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de junio de 2017

RADICACIÓN: EJECUTIVO No 2012-00505-04

En atención a la solicitud visible a folio 616 Cd1, el despacho, por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C.G. del P. (Fl 523 Cd1 tabla de cumplimiento de requisitos),

RESUELVE:

Primero: Señalar la hora de las 9:00 am. del día 3. del mes de Noviembre del año 2017, para llevar a cabo el remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20464752, 50N-20464712, 50N-20464713 y 50N-20464714, los cuales se encuentran debidamente embargados (fl. 113 A 119 Cd1), secuestrados (fls.176 Cd1) y avaluados (Fl. 581-584 a 587 Cd1) dentro de este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el 40%.

La presente licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará hasta haber transcurrido por lo menos una hora.

Segundo: La parte interesada deberá realizar en El Tiempo, El Espectador, La Republica ó El Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación en esta capital) la publicación del remate mediante su inclusión en un listado el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada o, en su defecto en los medios radiales de esta capital, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P..

Tercero: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial librese comunicación con destino a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, IDU y Copropiedad (P.H.) para que informen si el bien inmueble objeto de remate presenta deudas, y de ser así indiquen el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZA

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 30 piso 5º sala de audiencias 4

ACTA ARTÍCULO 107 C.G.P.

Radicado No.	110013103-004-2012-00505-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 03/11/2017
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	MARTHA ELENA SÁNCHEZ PERILLA
Hora de Inicio:	09:00 A.M.
Hora de Terminación:	09:15 A.M.

El día de hoy, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 09:30 a.m., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituye en audiencia para llevar a cabo el remate, conforme lo normado en el artículo 452 del C.G.P. En este punto del proceso se deja constancia que se allego la publicación de que trata el art. 450 del C.G.P., sin el certificado de tradición, no obstante, ante documento allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva, y por estimar esta funcionaria prudente dicha petición, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No llevar a cabo la presente audiencia, en atención al documento que aporta el Centro de Conciliación y Arbitraje – Fundación Alianza Efectiva, en el cual informa sobre el trámite de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante de la demandada MARTHA ELENA SÁNCHEZ PINILLA, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar la suspensión de este litigio.

TERCERO. Efectuado el control de legalidad que disponen el artículo 548 *ibidem*, se observa que no hay lugar a decretar la nulidad de ninguna actuación, toda vez que las surtidas fueron efectuadas con anterioridad a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia, esto es, el 2 de agosto de 2017.

CUARTO. Los títulos judiciales que con posterioridad al cierre de esta diligencia se adosen, por conducto de la Oficina de Apoyo hágase entrega, dejando las constancias de ley y oficiando al Juzgado de Origen, de ser necesario, de conformidad con el art. 452 del C.G.P.

QUINTO. La anterior decisión queda notificada por estrados.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
Juez

Cali, 31 de Octubre de 2017.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:

MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. 31.934.624

Acreedor Demandante:

CAMILO CORDOBA PINILLA CESIONARIO BANCO BBVA S.A.

RADICACIÓN: 04-2012-505

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por el **CAMILO CORDOBA PINILLA CESIONARIO BANCO BBVA S.A.** en contra de **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, identificada con C.C. **31.934.624**.

Se informa al despacho que el día 27 de octubre de 2017, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 67.18% del valor de capital de las acreencias relacionadas por el deudor ejecutado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo deberá continuar suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Adicional a lo anterior se deberá proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente



DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
C.C. 14.697.017 T.P. 200.385 del C.S.J
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

629

**ACTA DE AUDIENCIA
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDORA: MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA – C.C 31.934-624

FECHA SOLICITUD: 04 DE OCTUBRE DE 2017

FECHA DE ADMISION: 13 DE OCTUBRE DE 2017

DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 9 DIAS

En Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de 2017, siendo las 8:15 a.m., se reunieron en audiencia en el domicilio de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, domiciliado en Cali, identificada con la CC. No. 31.934.624 en calidad de deudora.
2. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.151.943.015 y T.P 247.962, del C.S.J quien actúa en calidad de apoderado de la deudora según poder conferido en audiencia.
3. **JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, identificado con la C.C. No. 79.465.665 quien actúa en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA.
4. **MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA**, identificada con la C.C. No. 1.144.031.088 y T.P 236.052, del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ según poder conferido en audiencia.
5. **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 31.996.762 quien actúa en calidad de acreedora.
6. **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 31.971.518 quien actúa en calidad de acreedora.
7. **LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO**, identificada con la C.C. No. 67.024.847 y T.P 280.574 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS.
8. **JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA**, identificado con la C.C. No.16.935.197, quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor NORBERTO SANCHEZ.
9. **JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la C.C. No. 1.026.570.457, quien actúa en calidad de Endosataria en propiedad del acreedor JUNIOR ORDOÑEZ.
10. **SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 34.316.135 y T.P 141.035 del C.S.J quien actúa en calidad de apoderada de la acreedora FESAT S.A.S.
11. **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, con CC No 14.697.017 y T.P de abogado No 200.385 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

630

ACREEDOR AUSENTE:

Se deja constancia que los siguientes acreedores no asistió a la audiencia de negociación de deudas ni presentaron excusa previa, a pesar de haberseles notificado la fecha de la audiencia:

1. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA
2. MUNICIPIO DE JAMUNDI
3. CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A
4. FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL
5. CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, admitida el día trece (13) de Octubre de 2017.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Antes de iniciar la audiencia, se le concede el uso de la palabra a la solicitante **MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA**, quien le otorga poder amplio y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** para que la represente dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin ninguna limitación en cuanto a sus facultades. Acto seguido se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** como apoderado de la solicitante.

Deja constancia este Operador de Insolvencia, que ha recibido comunicación electrónica de parte de la ALCALDIA DISTRICTAL DE BOGOTA y del señor CAMILO CORDOBA BONILLA, mediante la cual se solicita el aplazamiento de esta audiencia, aduciendo el primero la dificultad para establecer los valores de las acreencias, y el segundo señor CAMILO CORDOBA BONILLA, manifestando su imposibilidad de atender la citación de audiencia recibida en atención a que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá y a sus múltiples compromisos laborales. Igualmente solicita respetuosamente que esta diligencia se programe en un plazo no menor de dos (02) semanas.

Para resolver estas peticiones, este Operador en insolvencia debe indicar que la manifestaciones realizadas por los citados acreedores dan cuenta que los mismos fueron debidamente notificados, garantizándose por tal razón su derecho a la defensa y el debido proceso. Ahora bien no son de recibo los motivos que aducen los solicitantes para excusar su inasistencia a esta audiencia, si se tiene en cuenta que si bien se les dificultaba hacer presencia física, pudieron haber desplegados las siguientes actuaciones con el fin de atender la citación:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 de diciembre de 2003 para
Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013
para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No
Comerciante promovidas por el Ministerio de Justicia y del
Derecho

631

1. Presentarse a la diligencia dado que la comunicación llevo con una antelación que les permitía comparecer a la misma en la hora y fecha señalada.
2. Designar un apoderado especial en la ciudad de Cali, para que representaran sus intereses.
3. Solicitar conexión vía Skype o a través de cualquier otro medio tecnológico para establecer comunicación en tiempo real con el Centro de Conciliación al momento de celebrar esta audiencia.
4. Remitir vía correo electrónico, escrito contentivo de controversias y/u objeciones en donde se manifiesten los motivos de inconformidad frente a los créditos o aspectos formales del trámite, escrito que debía ser aceptado y tramitado ante los Jueces Civiles Municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Conciliador niega las solicitudes de suspensión formuladas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA y CAMILO CORDOBA BONILLA y decide continuar con el trámite de la diligencia agotando cada una de las etapas que establece la ley. Igualmente se deja constancia que a esta audiencia ha concurrido un porcentaje de los acreedores que conforma quorum suficiente para deliberar y decidir.

Iniciada la audiencia por el conciliador y después de explicar los alcances de la conciliación, el procedimiento a seguir y el rol como conciliador, se procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la solicitante, quien indica las razones que le llevaron a la situación de crisis y la cesación de pagos.

No habiendo ningún cuestionamiento por resolver, respecto a los elementos formales de la solicitud de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procederá a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

Se procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones.

I. RELACION DE ACREENCIAS.

Respecto de la relación de acreencias que se les puso de presente en la audiencia, los acreedores manifestaron que los valores de capital son los siguientes :

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

Resoluciones 2161 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0264 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante preferidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho

632

ACREEDOR	CREDITO # ó CONCEPTO	PRELACIÓN	CAPITAL	%
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ	LABORAL	1	\$ 96.532.048	6,03%
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA	IMPUESTOS	1	\$ 6.675.000	0,42%
MUNICIPIO DE JAMUNDI SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA	IMPUESTOS	1	\$ 7.092.000	0,44%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	PRENDARIO	2	\$ 69.616.816	4,35%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CREDITO DE CONSUMO RESPALDADO POR LA PRENDA	2	\$ 30.067.935	1,88%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	HIPOTECARIO	3	\$ 124.222.642	7,76%
CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A.	HIPOTECARIO	3	\$ 473.350.042	29,59%
ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ	CREDITO PERSONAL	5	\$ 250.000.000	15,63%
JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE JUNIOR ORDOÑEZ	CREDITO PERSONAL	5	\$ 90.000.000	5,63%
LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS	CREDITO PERSONAL	5	\$ 100.000.000	6,25%
FESAT S.A.S.	CREDITO PERSONAL	5	\$ 234.325.000	14,65%
JOSE MANUEL SANCHEZ ENDOSATARIO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ	CREDITO PERSONAL	5	\$ 80.000.000	5,00%
FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL	ADMINISTRACIONES	5	\$ 35.014.001	2,19%
CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4	ADMINISTRACIONES	5	\$ 2.902.912	0,18%
TOTALES			\$ 1.599.798.396	100,00%

Frente a la relación de acreencias, solo tuvo reparos la apoderada de la sociedad FESAT S.A.S., quien indico que su crédito por concepto de capital era más alto y correspondía a la suma de \$234.325.000, suma que se le puso de presente a la solicitante y su apoderado, quienes la aceptaron por el monto expuesto por la sociedad acreedora.

Una vez aclarada la manifestación expuesta, se dejan en firme la relación definitiva de acreencias, indicando además que no se presentaron ningún tipo de objeciones frente a las mismas.

Una vez conciliadas y en firme todas las acreencias, se pasa a estudiar la propuesta de pago, presentada como anexo No.1 de la solicitud de insolvencia que consiste en lo siguiente:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

633

II. PROPUESTA DE PAGO

1. Las obligaciones comenzaran a ser atendidas a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
2. Se comenzara atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, la cual asciende a la suma de \$ 96.532.048 y será pagadera en 37 cuotas por valor de \$2.562.011. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020)
3. Frente a la obligación de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ se pagara en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, en todo caso esta obligación no podrá ser mayor a \$7.000.000.00
4. La Obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad.
5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prendario, hipotecario y Consumos) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones inicialmente pactadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.
6. El crédito hipotecario a favor de CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030)
7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelara el 30% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031.
8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insoluto a esta fecha, se entregara un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha o la dación en pago de las precitadas acciones.
9. La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.
10. La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

634

de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso se propone a su vez que de no poder percibir el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelara en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.334, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

11. A la fecha no existe cupo utilizado de la tarjeta de crédito del Banco Fallabella, sin embargo si se llegase a utilizar, se seguirá cancelando esta tarjeta de crédito al día.
12. Dentro del acuerdo se seguirán cancelando al día, todos los conceptos por gastos de administración que se causen a partir del mes de noviembre de 2017.
13. Con ocasión a la propuesta de pago se solicita comunicar a todos los Juzgados que tengan en curso procesos ejecutivos en mí contra, con el fin de que se sirvan impartir el levantamiento de las medidas cautelares y liberar los bienes que las soportan.

Antes de someter a consideración la propuesta, respecto de su votación, se le concede el uso de la palabra a la acreedora ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, quien manifiesta que es mucho tiempo la espera que tendrán que dar los acreedores quirografarios para el pago de sus obligaciones y que no es consecuente esa disminución de capital, para lo cual solicita se reconozca por lo menos el 100% de los capitales y eventualmente una compensación del dinero en el tiempo como lo es el IPC. Elemento que es coadyuvado por los demás acreedores quirografarios.

Se le traslada esa contrapropuesta a la solicitante y el apoderado de la solicitante, quienes indican su dificultad para el cumplimiento de la formula presentada, y por tanto ofrecen solo el 100% pero sin compensación del IPC. Lo anterior en el entendido que el pago de esas acreencias lo soportaran con las entradas del 50% restante que le ingresen como utilidad de la sociedad Fesat.

Por tal motivo se modifica la propuesta inicialmente planteada, con el fin de indicar el reconocimiento del 100% del capital a los acreedores quirografarios ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y NORBERTO SANCHEZ, a más tardar el día 15 de enero del 2031; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generara intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.

III. VOTACION.

Se puso de presente la propuesta presentada por el apoderado de la deudora con la modificación indicada de manera precedente, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

ACREEDOR	PRELACION	CAPITAL	%	VOTO POSITIVO	VOTO NEGATIVO	AUSENTE
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ	1	\$ 96.532.048	6,03%	X		
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE HACIENDA	1	\$ 6.675.000	0,42%			X
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA	1	\$ 7.092.000	0,44%			X
BANCO DAVIVIENDA S.A.	2	\$ 69.616.816	4,35%	X		
BANCO DAVIVIENDA S.A.	2	\$ 30.067.935	1,86%	X		
BANCO DAVIVIENDA S.A.	3	\$ 124.222.642	7,76%	X		
CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A.	3	\$ 473.350.042	29,56%			X
ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ	5	\$ 250.000.000	15,63%	X		
JULIANA RUIZ PEREZ ENDOSATARIA DE JUNIOR ORDOÑEZ	5	\$ 90.000.000	5,63%	X		
LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS	5	\$ 100.000.000	6,25%	X		
FESAT S.A.S.	5	\$ 234.325.000	14,65%	X		
JOSE MANUEL SANCHEZ ENDOSATARIO DE NORBERTO SANCHEZ GOMEZ	5	\$ 80.000.000	5,00%	X		
FIRENZE PROPIEDAD HORIZONTAL	5	\$ 35.014.001	2,19%			X
CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO 4	5	\$ 2.902.912	0,18%			X
TOTALES		\$ 1.599.798.396	100,00%			

PORCENTAJE DE VOTOS POSITIVOS : 67.18%
 PORCENTAJE DE VOTOS NEGATIVOS : 0.00%
 PORCENTAJE DE VOTOS AUSENTES : 32.82%

Teniendo en cuenta los porcentajes relacionados, se da por celebrado el acuerdo de pago, de conformidad con el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., el cual consistirá en lo siguiente:

IV. ACUERDO DE PAGO

1. Las obligaciones comenzaran a ser atendidas a partir del mes inmediatamente posterior a la firma del acuerdo.
2. Se comenzara atendiendo la obligación por capital a favor del crédito Laboral representado por MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, la cual asciende a la suma de \$ 96.532.048 y será pagadera en 37 cuotas por valor de \$2.562.011. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020). De Manera expresa se indica por parte de la acreedora laboral que renuncia a la prelación legal que le otorga su

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



636

clase, respecto de los créditos fiscales, permitiendo consigo que se le paguen al mismo nivel de su acreencia.

3. Frente a la obligación de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ se pagara en el mes de diciembre de 2017, la totalidad de la obligación fiscal a dicha fecha, siempre que no supere el monto de \$ 7.000.000. El pago de esta obligación se realizara en la cuenta dispuesta por la entidad pública para estos efectos.
4. La Obligación a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad. El pago de esta obligación se realizara en la cuenta dispuesta por la entidad para estos efectos.
5. Todos los créditos financieros a favor del BANCO DAVIVIENDA (Prendario, hipotecario y Consumos) seguirán siendo atendidos en las mismas condiciones inicialmente pactadas con la entidad y seguirán cancelándose al día como se encuentran actualmente.
6. El crédito hipotecario a favor del Cesionario CAMILO CORDOBA BONILLA CESIONARIO DEL BANCO BBVA, será atendido a partir de la cuota 38 del acuerdo, una vez cancelado el crédito laboral. Solo se cancelaran los capitales de las obligaciones que asciende a la suma de \$473.350.042, en 120 cuotas iguales y sucesivas de \$3.944.583,68. Esta cuota será sufragada los primeros 10 días de cada mes. (Esta obligación será atendida entre enero del 2021 y diciembre del 2030) Como el acreedor se encuentra ausente, el pago se realizara a órdenes del proceso ejecutivo hipotecario en la cuenta de depósitos judiciales destinada por el despacho de conocimiento.
7. Una vez se termine de cancelar la acreencia hipotecaria a favor de Camilo Córdoba, se cancelara el 100% del capital de las obligaciones quirografarias a favor de ANA MARIA AGUDELO, JULIANA RUIZ PEREZ, LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS y JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA. Este valor será cancelado a más tardar el 15 de enero del 2031, en las cuentas de destino que estos acreedores determinen ; en caso de no cumplir la obligación a esa fecha se generara intereses moratorios a la máxima tasa legal para los créditos quirografarios.
8. En cuanto a la obligación a favor de la sociedad FESAT S.A.S., el valor será cubierto con el 50% del porcentaje de las eventuales utilidades anuales de la sociedad que me correspondan como accionista, las cuales serán cargadas a la obligación hasta diciembre del año 2030. De existir un saldo insoluto a esta fecha, se entregara un valor proporcional en acciones a la deuda reportada a dicha fecha.
9. La obligación a favor de la copropiedad LA HERRERIA CONJUNTO 4, será atendida de conformidad con el acuerdo de pago suscrito con dicha entidad, por parte del señor JAVIER SANCHEZ PINILLA. De no existir acuerdo de pago, se atenderá en 60 cuotas mensuales de \$50.000, a partir enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.
10. La obligación a favor de la copropiedad FIRENZE, será atendida con los frutos que genere en arrendamientos el apartamento que a la fecha se encuentra secuestrado con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco BBVA hoy Camilo Córdoba, por tal razón, una vez se comiencen a percibir dicho rubro, el mismo será destinado de manera directa al pago del capital de la obligación de FIRENZE, el cual asciende a la suma de \$35.014.001. En todo caso de no poder percibir el dinero indicado, esta obligación por valor de \$35.014.001 se cancelara en 60 cuotas mensuales por valor de \$583.334, a partir de enero del 2021 y hasta diciembre del 2025, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

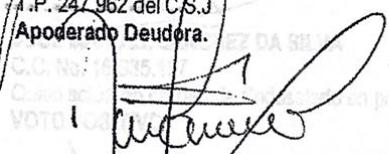

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Fundación Alianza Efectiva

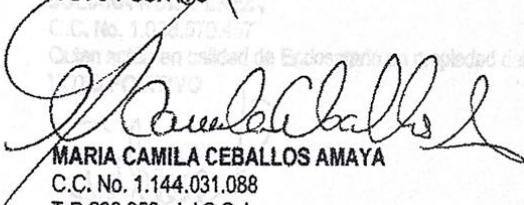
Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para
Conciliaciones en Derecho y 6204 del 20 de marzo de 2013
para Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No
Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del
Derecho

638


MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA
C.C. No. 31.934.624
Deudora


JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO
C.C. 1.151.943.015
T.P. 247.962 del C.S.J
Apoderado Deudora.


JESUS MANUEL BONILLA CORTES
C.C. No 79.465.685
Representante legal Banco Davivienda S.A.
VOTO POSITIVO


MARIA CAMILA CEBALLOS AMAYA
C.C. No. 1.144.031.088
T.P 236.052. del C.S.J.
Apoderada de MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
VOTO POSITIVO

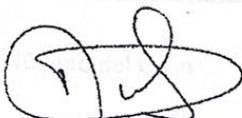

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ,
C.C. No. 31.971.518
Actúa en calidad de acreedora.
VOTO POSITIVO

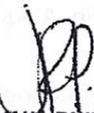
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

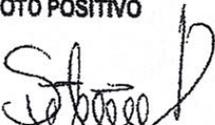
Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

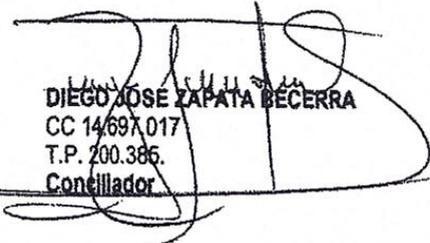
639


LINA PAOLA VILLEGAS CASTRO,
C.C. No. 67.024.847
T.P. 280.574 del C.S.J
Apoderada de LUZ AMPARO SOTO VILLEGAS.
VOTO POSITIVO


JOSE MANUEL SANCHEZ DA SILVA
C.C. No. 16.935.197
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor NORBERTO SANCHEZ.
VOTO POSITIVO


JULIANA RUIZ PEREZ,
C.C. No. 1.026.570.457
Quien actúa en calidad de Endosatario en propiedad del acreedor JUNIOR ORDOÑEZ.
VOTO POSITIVO


SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO,
C.C. No. 34.316.135
T.P. 141.035 del C.S.J
Apoderado de FESAT S.A.S.


DIEGO JOSE ZAPATA BÉCERRA
CC 14697017
T.P. 200.386.
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN
ALIANZA EFECTIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Código
1182

ACTA DE ACUERDO DE PAGO

Número del Caso 0712

Fecha solicitud de conciliación 4 de octubre de 2017

Fecha del resultado 27 de octubre de 2017

Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

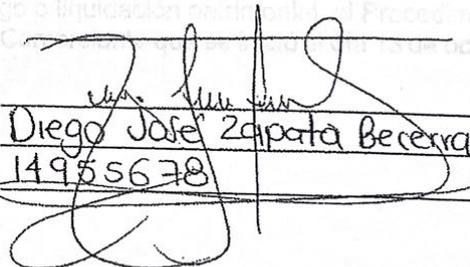
Conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA

Identificación 14955678

Firma

Nombre

Identificación


Diego José Zapata Becerra
14955678

Fecha de impresión:
viernes, 27 de octubre de 2017

Código único de registro
562543-70928



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2012 00505 00

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo actor al considerar que se revivió un proceso suspendido.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Expuso el incidentante que el presente asunto se suspendió al ser admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y posteriormente, efectuó un acuerdo de pago, por lo tanto, el proceso debe permanecer suspendido. A pesar de ello, el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito desconociendo tal situación, por lo tanto, se configuró la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El incidentante indicó que al terminar el proceso por desistimiento tácito se desconoció que el proceso se encontraba suspendido, porque el extremo pasivo fue admitido en el proceso de negociación de persona natural no comerciante, por lo cual, se configuró la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que:

“la causal conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula.

En efecto, cuando se presenta la causal de interrupción el proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida (...)”¹.

A su turno, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que la referida causal de nulidad:

“(...) el numeral 3 del artículo 133 de la norma en cita, reguló que el proceso es nulo “[...] Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida [...]”; prevenciones que sin lugar a dudas, obedecen a la necesidad de tutelar el derecho de defensa de las partes comprometidas en el litigio, quienes, ante la materialización del evento planteado, no estarían habilitadas para ejercerlo plenamente.”².

Por su parte, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso establece que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago*

¹ López Blanco, 2016. Pág. 929.

² Tribunal Superior de Bogotá. 17 de enero de 2018. Magistrado Ponente. Luis Roberto Suarez González. 43-2015-316.

de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, en presente asunto se suspendió el proceso mediante auto adiado 3 de noviembre de 2017 al haber sido admitida la ejecutada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, por lo tanto, al momento de proferir el auto adiado 23 de agosto de 2021 objeto de censura a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba suspendido.

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad de la actuación desde el 23 de agosto de 2021 al configurarse la nulidad incoada, ya que estando la actuación suspendida se reanudó el proceso antes de la oportunidad debida.

En consecuencia, sin más elucubraciones se declarará la nulidad de la totalidad de las actuaciones efectuadas a partir del auto adiado 23 de agosto de 2021 y en consecuencia, se ordenará la restitución de las medidas cautelares practicadas a favor de este asunto. Para tal fin, se ordena a la Oficina de Apoyo informar que las cautelas practicadas en este asunto.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecutada indicó que efectuó un acuerdo de pago y en virtud de ello efectuó consignaciones mensuales, se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, se requiere para que informe si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

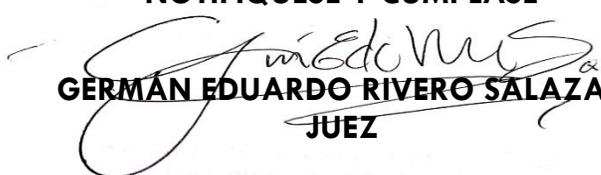
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia aditada 23 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para tal fin la Oficina de Apoyo deberá oficiar nuevamente indicando que las cautelas dejadas a disposición se restituyen a este asunto.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del proceso de insolvencia, indique si se efectuó acuerdo de pago y allegue copia del mismo, y por último, para que indique si los dineros consignados a favor de este asunto corresponde a los pagos acordados a favor del extremo ejecutante, con el fin de disponer su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 024
fijado hoy 27 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e5f157074ff3b2d36beb5d16783a71dc6b5e978a538ef640e9e10d022213d**

Documento generado en 24/02/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN DE MEMORIAL PROCESO 2020 - 114 (EXCEPCIONES DE MÉRITO)

Leon Abogados & Asociados Ltda <leonabogadosltada@gmail.com>

Mié 14/06/2023 9:19 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilocordoba08@hotmail.com <camilocordoba08@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

004-2012-00505 - auto decide recurso de reposición.pdf; Contestación demanda de acción reivindicatoria N° 2020 - 114.pdf;

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Reivindicatorio N° 2020 - 114

Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla.

Demandado: Camilo Cordoba Bonilla.

CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como obra en el poder incorporado al plenario, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado; mediante el presente, me permito allegar en archivo adjunto, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, pruebas y anexos.

Muchas gracias.

--

Camilo Andrés León Wilches

Gerente

Teléfono:(1) 2811545

Servicio al Cliente Cel: 3182042696

Cra 6 # 10-42 oficina 620 Edificio Stella

Bogotá D.C. - Cundinamarca - Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., 20 de octubre 2022.

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 1100131030152020002500

DEMANDANTE: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

DEMANDADA: MINERÍA CONSTRUCCIONES Y VÍAS SAS Y OTRO.

SU AUTO DE FECHA CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Cordial saludo:

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072.645.802, expedida en Chía y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA**, DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, actuando dentro del término legal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el objeto de presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la causa que nos ocupa, teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra en firme y notificada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo la presente actuación procesal del todo procedente de conformidad con lo previsto en la norma en cita que al efecto reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Liquidación antes anunciada que se ha efectuado teniendo en cuenta la obligación pecuniaria con base en la cual su Honorable Despacho ha determinado seguir adelante con la ejecución mediante **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, junto con los intereses moratorios causados por virtud de ésta, calculados a la máxima tasa legal permitida, atendiendo a las publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, según puede verificarse en los siguientes cuadros de cálculo.

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADA: MINERÍA CONSTRUCCIONES Y VÍAS SAS Y OTRO

APODERADA: Dra. ALLISON ROJAS VÁSQUEZ (ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS)

PROCESO: 1100131030152020002500

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ No. MC 126

Fecha Inicial (Admisión demanda)	Fecha Final	No. días	Tasa Interés Bancario E.A. Superfinanciera	Tasa Interés Moratorio	Valor capital	Valor Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios	Saldo total capital	Saldo total crédito
25-ago.-2020	31-ago.-2020	6	18,29%	27,44%	507.431.000	2.288.444	2.288.444	507.431.000	509.719.444
1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	18,35%	27,53%		11.479.757	13.768.202	507.431.000	521.199.202
1-oct.-2020	31-oct.-2020	30	18,09%	27,14%		11.317.102	25.085.303	507.431.000	532.516.303
1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	17,84%	26,76%		11.160.702	36.246.005	507.431.000	543.677.005
1-dic.-2020	31-dic.-2020	30	17,46%	26,19%		10.922.974	47.168.978	507.431.000	554.599.978
1-ene.-2021	31-ene.-2021	30	17,32%	25,98%		10.835.390	58.004.368	507.431.000	565.435.368
1-feb.-2021	28-feb.-2021	30	17,54%	26,31%		10.973.022	68.977.390	507.431.000	576.408.390
1-mar.-2021	31-mar.-2021	30	17,41%	26,12%		10.891.694	79.869.083	507.431.000	587.300.083
1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	17,31%	25,97%		10.829.134	90.698.217	507.431.000	598.129.217

1-may.-2021	31-may.-2021	30	17,22%	25,83%		10.772.830	101.471.047	507.431.000	608.902.047
1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	17,21%	25,82%		10.766.574	112.237.620	507.431.000	619.668.620
1-jul.-2021	31-jul.-2021	30	17,18%	25,77%		10.747.806	122.985.426	507.431.000	630.416.426
1-ago.-2021	31-ago.-2021	30	17,24%	25,86%		10.785.342	133.770.768	507.431.000	641.201.768
1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	17,19%	25,79%		10.754.062	144.524.829	507.431.000	651.955.829
1-oct.-2021	31-oct.-2021	30	17,08%	25,62%		10.685.246	155.210.075	507.431.000	662.641.075
1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	17,27%	25,91%		10.804.110	166.014.184	507.431.000	673.445.184
1-dic.-2021	31-dic.-2021	30	17,46%	26,19%		10.922.974	176.937.158	507.431.000	684.368.158
1-ene.-2022	31-ene.-2022	30	17,66%	26,49%		11.048.094	187.985.252	507.431.000	695.416.252
1-feb.-2022	28-feb.-2022	30	18,30%	27,45%		11.448.477	199.433.729	507.431.000	706.864.729
1-mar.-2022	31-mar.-2022	30	18,47%	27,71%		11.554.829	210.988.559	507.431.000	718.419.559
1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	19,05%	28,58%		11.917.677	222.906.236	507.431.000	730.337.236
1-may.-2022	31-may.-2022	30	19,71%	29,57%		12.330.573	235.236.809	507.431.000	742.667.809
1-jun.-2022	30-jun.-2022	30	20,40%	30,60%		12.762.237	247.999.046	507.431.000	755.430.046
1-jul.-2022	31-jul.-2022	30	21,28%	31,92%		13.312.765	261.311.812	507.431.000	768.742.812
1-ago.-2022	31-ago.-2022	30	22,21%	33,32%		13.894.573	275.206.385	507.431.000	782.637.385
1-sep.-2022	30-sep.-2022	30	23,50%	35,25%		14.701.597	289.907.981	507.431.000	797.338.981
1-oct.-2022	13-oct.-2022	13	24,61%	36,92%		6.671.605	296.579.587	507.431.000	804.010.587

TOTALES							296.579.587	507.431.000	804.010.587
----------------	--	--	--	--	--	--	--------------------	--------------------	--------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ No. MC 126 - CALCULADA AL 20 DE OCTUBRE DE 2022								\$804.010.587
--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADA: MINERÍA CONSTRUCCIONES Y VÍAS SAS Y OTRO

APODERADA: Dra. ALLISON ROJAS VÁSQUEZ (ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS)

PROCESO: 1100131030152020002500

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS POR COMPENSACIÓN									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fecha Inicial (Admisión demanda)	Fecha Final	No. días	Tasa Interés Bancario E.A. Superfinanciera	Tasa Interés Moratorio	Valor capital	Valor Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios	Saldo total capital	Saldo total crédito
--	-------------	----------	--	---------------------------	---------------	-------------------------------	-------------------------------	------------------------	------------------------

27-sep.-2020	30-sep.-2020	3	18,35%	27,53%	77.036.177	174.281	174.281	77.036.177	77.210.458
1-oct.-2020	31-oct.-2020	30	18,09%	27,14%		1.718.118	1.892.399	77.036.177	78.928.576

1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	17,84%	26,76%		1.694.374	3.586.773	77.036.177	80.622.950
1-dic.-2020	31-dic.-2020	30	17,46%	26,19%		1.658.283	5.245.056	77.036.177	82.281.233
1-ene.-2021	31-ene.-2021	30	17,32%	25,98%		1.644.986	6.890.042	77.036.177	83.926.219
1-feb.-2021	28-feb.-2021	30	17,54%	26,31%		1.665.881	8.555.923	77.036.177	85.592.100
1-mar.-2021	31-mar.-2021	30	17,41%	26,12%		1.653.534	10.209.457	77.036.177	87.245.634
1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	17,31%	25,97%		1.644.036	11.853.493	77.036.177	88.889.670
1-may.-2021	31-may.-2021	30	17,22%	25,83%		1.635.489	13.488.982	77.036.177	90.525.159
1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	17,21%	25,82%		1.634.539	15.123.521	77.036.177	92.159.698
1-jul.-2021	31-jul.-2021	30	17,18%	25,77%		1.631.690	16.755.210	77.036.177	93.791.387
1-ago.-2021	31-ago.-2021	30	17,24%	25,86%		1.637.388	18.392.598	77.036.177	95.428.775
1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	17,19%	25,79%		1.632.639	20.025.238	77.036.177	97.061.415
1-oct.-2021	31-oct.-2021	30	17,08%	25,62%		1.622.192	21.647.430	77.036.177	98.683.607
1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	17,27%	25,91%		1.640.237	23.287.667	77.036.177	100.323.844
1-dic.-2021	31-dic.-2021	30	17,46%	26,19%		1.658.283	24.945.950	77.036.177	101.982.127
1-ene.-2022	31-ene.-2022	30	17,66%	26,49%		1.677.278	26.623.228	77.036.177	103.659.405
1-feb.-2022	28-feb.-2022	30	18,30%	27,45%		1.738.063	28.361.291	77.036.177	105.397.468
1-mar.-2022	31-mar.-2022	30	18,47%	27,71%		1.754.209	30.115.499	77.036.177	107.151.676
1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	19,05%	28,58%		1.809.295	31.924.794	77.036.177	108.960.971
1-may.-2022	31-may.-2022	30	19,71%	29,57%		1.871.979	33.796.773	77.036.177	110.832.950
1-jun.-2022	30-jun.-2022	30	20,40%	30,60%		1.937.513	35.734.286	77.036.177	112.770.463
1-jul.-2022	31-jul.-2022	30	21,28%	31,92%		2.021.092	37.755.378	77.036.177	114.791.555
1-ago.-2022	31-ago.-2022	30	22,21%	33,32%		2.109.419	39.864.797	77.036.177	116.900.974
1-sep.-2022	30-sep.-2022	30	23,50%	35,25%		2.231.939	42.096.736	77.036.177	119.132.913
1-oct.-2022	13-oct.-2022	13	24,61%	36,92%		1.012.857	43.109.592	77.036.177	120.145.769

TOTALES							43.109.592	77.036.177	120.145.769
----------------	--	--	--	--	--	--	-------------------	-------------------	--------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGO POR COMPENSACIÓN - CALCULADA AL 20 DE OCTUBRE DE 2022								\$120.145.769
--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADA: MINERÍA CONSTRUCCIONES Y VÍAS SAS Y OTRO

APODERADA: Dra. ALLISON ROJAS VÁSQUEZ (ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS)

PROCESO: 1100131030152020002500

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
--

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 73 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ No. MC 126 - CALCULADA AL 20 DE OCTUBRE DE 2022	\$804.010.587
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGO POR COMPENSACIÓN - CALCULADA AL 20 DE OCTUBRE DE 2022	\$120.145.769
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - CALCULADA AL 20 DE OCTUBRE DE 2022	\$683.864.817

La LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO así calculada asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$683.864.817).

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

Del suscrito apoderado el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 2022.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215.152 del C.S. de la J.



Cc Archivo Proceso.

Memorial 6 Allega liquidación del crédito - PE 1100131030152020002500 - ORTIZ - MINERCONVI A05 18-Oct-20 - 05 Folios

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Vie 21/10/2022 1:34 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C., 20 de octubre 2022.

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 1100131030152020002500

DEMANDANTE: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

DEMANDADA: MINERÍA CONSTRUCCIONES Y VÍAS SAS Y OTRO.

SU AUTO DE FECHA CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Cordial saludo:

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072.645.802, expedida en Chía y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA**, DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, actuando dentro del término legal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el objeto de presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la causa que nos ocupa, teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra en firme y notificada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo la presente actuación procesal del todo procedente de conformidad con lo previsto en la norma.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

Del suscrito apoderado el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 2022.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215.152 del C.S. de la J.

Cc Archivo Proceso.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTANEZ

Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
	EJECUTANTE:	SERVICIOS DE INGENIERIA GLOBAL S.A.S. – SINGGLOBAL-
	EJECUTADA:	FUREL S.A.
	EXPEDIENTE:	11001310301520200027400
	ASUNTO:	LIQUIDACION DEL CREDITO

Respetado Doctor Hernández:

PABLO MARCELO CÁRDENAS BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.689.297 expedida en Bogotá D. C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por de **SERVICIOS DE INGENIERIA GLOBAL S.A.S. – SINGGLOBAL-**, sociedad constituida mediante documento privado # 1 otorgado el 7 de febrero de 2008, inscrito bajo el numero 21609 del Libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta el 12 de febrero de 2008, trasformada de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada a través del Acta # 2 otorgada por la Junta de Socios el 20 de noviembre de 2009, inscrita bajo el numero 25141 del Libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta el 25 de noviembre de 2009, con domicilio principal en Santa Marta, matrícula mercantil 108255 del 12 de febrero de 2008 y **NIT. 900200085-9**, con fundamento en el Auto proferido por su Despacho el 29 de mayo 2023 notificado por estado # 69 el día 30 del mismo mes y año, y del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término legal y de la forma más cordial **SE LIQUIDA EN EL CRÉDITO** en los siguientes términos:

CAPITAL:

DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$290.979.606,72) a título de **saldo al capital** contenido en las siguientes facturas de venta emitidas por **SERVICIOS DE INGENIERIA GLOBAL S.A.S. – SINGGLOBAL-**, las cuales fueron recibidas y aceptadas de forma irrevocable y a satisfacción por **EL CONSORCIO BIENESTAR UNIMAGDALENA -UM- NIT. 900.978.180-1 (Integrado por FUREL S.A. - NIT. 800.152.208-9 de forma SOLIDARIA)**, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

1. **Factura de Venta No. S-1530** por la suma total de **\$403.875.052,00** emitida el 5 de febrero de 2018, y recibida a satisfacción el día 6 del mismo mes y año.

2. **Factura de Venta No. S-1531** por la suma total de **\$233.128.480,93** emitida el 5 de febrero de 2018, y recibida a satisfacción el día 6 del mismo mes y año.
3. **Factura de Venta No. S-1561** por la suma total de **\$314.218.072,00** emitida el 27 de marzo de 2018, y recibida a satisfacción en la misma fecha.
4. **Factura de Venta No. S-1566** por la suma total de **\$180.933.777,31** emitida el 27 de marzo de 2018, y recibida a satisfacción en la misma fecha.
5. **Factura de Venta No. S-1593** por la suma total de **\$218.640.291,30** emitida el 4 de mayo de 2018, y recibida a satisfacción en la misma fecha.
6. **Factura de Venta No. S-1595** por la suma total de **\$766.360,00** emitida el 7 de mayo de 2018, y recibida a satisfacción en la misma fecha.
7. **Factura de Venta No. S-1596** por la suma total de **\$5.118.190,00** emitida el 7 de mayo de 2018, y recibida a satisfacción en la misma fecha.
8. **Factura de Venta No. S-1626** por la suma total de **\$126.954.836,18** emitida el 29 de junio de 2018, y recibida a satisfacción en la misma fecha.

Es importante resaltar que el capital fue reconocido por su Despacho mediante el mandamiento de pago que describe las líneas a continuación;

1. Auto emitido el 29 de abril de 2022, notificado por estado # 40 el 2 de mayo de 2022. Estado # 40 del 2 de mayo de 2022.
2. Auto emitido el 19 de septiembre de 2022, notificado por estado # 106 el día 30 del mismo mes y año.

INTERÉS MORATORIO

Por el interés moratorio que cause el pago de cada una de las anteriores facturas de venta, equivalente a una y media veces del bancario corriente (Art. 884 C. Co.), desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de esta liquidación.

CAPITAL	\$290.979.606,72	CREDITO DE CONSUMO Y ODINARIO		LIQUIDACION	
MES	RESOLUCION SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	TASA DE INTERES DE MORA EFECTIVA ANUAL	TASA DE INTERES DE MORA EFECTIVA DIARIA	DIAS	INTERES
jul-18	820 DEL 28-06-18	30,05%	0,0720%	1	\$209.505
ago-18	954 DEL 27-07-18	29,91%	0,0717%	31	\$6.467.604
sept-18	1112 DEL 31-08-18	29,72%	0,0713%	30	\$6.224.054
oct-18	1294 DEL 28-09-18	29,45%	0,0707%	31	\$6.377.400
nov-18	1521 DEL 31-10-18	29,24%	0,0703%	30	\$6.136.760
dic-18	1708 DEL 29-11-18	29,10%	0,0700%	31	\$6.314.257
ene-19	1872 DEL 27-12-18	28,74%	0,0692%	31	\$6.242.095
feb-19	111 DEL 31-01-19	29,55%	0,0710%	28	\$5.784.675
mar-19	263 DEL 28-02-19	29,06%	0,0699%	31	\$6.305.237
abr-19	389 DEL 29-03-19	28,98%	0,0719%	30	\$6.276.430

may-19	574 DEL 30-04-19	29,01%	0,0698%	31	\$6.296.217
jun-19	697 DEL 30-05-19	28,95%	0,0697%	30	\$6.084.384
jul-19	829 DEL 28-06-19	28,92%	0,0696%	31	\$6.278.176
ago-19	1018 DEL 31-07-19	28,98%	0,0697%	31	\$6.287.196
sept-19	1145 DEL 30-08-19	28,98%	0,0697%	30	\$6.084.384
oct-19	1293 DEL 30-09-19	28,65%	0,0690%	31	\$6.224.054
nov-19	1474 DEL 29-10-19	28,55%	0,0688%	30	\$6.005.819
dic-19	1603 DEL 29-11-19	28,37%	0,0684%	31	\$6.169.932
ene-20	1768 DEL 27-12-19	28,16%	0,0680%	31	\$6.133.850
feb-20	94 DEL 30-01-20	28,59%	0,0689%	29	\$5.814.064
mar-20	205 DEL 27-02-20	28,43%	0,0686%	31	\$6.187.972
abr-20	351 DEL 27-03-20	28,04%	0,0677%	30	\$5.909.796
may-20	437 DEL 30-04-20	27,29%	0,0704%	31	\$6.350.339
jun-20	505 EL 29-05-20	27,18%	0,0659%	30	\$5.752.667
jul-20	605 DEL 30-06-20	27,18%	0,0659%	31	\$5.944.422
ago-20	685 DEL 31-07-20	27,44%	0,0665%	31	\$5.998.545
sept-20	769 DEL 28-08-20	27,53%	0,0666%	30	\$5.813.773
oct-20	869 DEL 30-09-20	27,14%	0,0658%	31	\$5.935.402
nov-20	947 DEL 29-10-20	26,76%	0,0650%	30	\$5.674.102
dic-20	1034 DEL 26-11-20	26,19%	0,0638%	31	\$5.754.995
ene-21	1215 DEL 30-12-20	25,98%	0,0633%	31	\$5.709.893
feb-21	64 DEL 29-01-21	26,31%	0,0640%	28	\$5.214.355
mar-21	161 DEL 26-02-21	26,12%	0,0636%	31	\$5.736.954
abr-21	305 DEL 31-03-21	25,97%	0,0633%	30	\$5.525.703
may-21	407 DEL 30-04-21	25,83%	0,0630%	31	\$5.682.832
jun-21	509 DEL 28-05-21	25,82%	0,0629%	30	\$5.490.785
jul-21	622 DEL 30-06-21	25,77%	0,0628%	31	\$5.664.791
ago-21	804 DEL 30-07-21	25,86%	0,0630%	31	\$5.682.832
sept-21	931 DEL 30-08-21	25,79%	0,0629%	30	\$5.490.785
oct-21	1095 DEL 30-09-21	25,62%	0,0625%	31	\$5.637.730
nov-21	1259 DEL 29-10-21	25,91%	0,0631%	30	\$5.508.244
dic-21	1405 DEL 30-11-21	26,19%	0,0638%	31	\$5.754.995
ene-22	1597 DEL 30-12-21	26,49%	0,0644%	31	\$5.809.117
feb-22	143 DEL 28-01-22	27,45%	0,0665%	28	\$5.418.040
mar-22	256 DEL 25-02-22	27,71%	0,0670%	31	\$6.043.646
abr-22	382 DEL 31-03-22	28,58%	0,0689%	30	\$6.014.548
may-22	498 DEL 29-04-22	29,57%	0,0710%	31	\$6.404.461
jun-22	617 DEL 31-05-22	30,60%	0,0732%	30	\$6.389.912
jul-22	801 DEL 30-06-22	31,92%	0,0759%	31	\$6.846.459
ago-22	973 DEL 29-07-22	33,32%	0,0788%	31	\$7.108.050
sept-22	1126 DEL 21-08-22	35,25%	0,0828%	30	\$7.227.933

oct-22	1327 DEL 29-09-22	36,92%	0,0861%	31	\$7.766.537
nov-22	1537 DEL 28-10-22	38,67%	0,0896%	30	\$7.821.532
dic-22	1715 DEL 30-11-22	41,46%	0,0951%	31	\$8.578.370
ene-23	1968 DEL 29-12-22	43,26%	0,0985%	31	\$8.885.062
feb-23	100 DEL 27-01-23	45,27%	0,1024%	28	\$8.342.967
mar-23	236 DEL 24-02-23	46,26%	0,1042%	31	\$9.399.223
abr-23	472 DEL 30-03-23	47,09%	0,1058%	30	\$9.235.693
may-23	606 DEL 28-04-23	45,41%	0,1026%	31	\$9.254.897
jun-23	766 DEL 31-05-23	44,64%	0,1012%	7	\$2.061.300
				TOTAL	\$372.745.749

RESUMEN DEL CREDITO

RESUMEN LIQUIDACION CREDITO	
CAPITAL	\$290.979.606,72
INTERES MORATORIO	\$372.745.749,15
TOTAL CREDITO	\$663.725.355,87
COSTAS	\$84.890.954,00
TOTAL PROCESO	\$748.616.309,87

Atentamente,

PABLO MARCELO CÁRDENAS BENAVIDES

C. C. No. 79.689.297 de Bogotá D. C.

T. P. No. 109.333 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE: 110013103015-2020-00274-00. LIQUIDACION DEL CREDITO

PABLO MARCELO CARDENAS BENAVIDES <pablomcardenas@orjuricol.com>

Miércoles 7/06/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

EXPEDIENTE 110013103015-2020-00274-00. LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

EJECUTANTE:

SERVICIOS DE INGENIERIA GLOBAL S.A.S. – SINGGLOBAL-

EJECUTADA:

FUREL S.A.

EXPEDIENTE: 11001310301520200027400

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

Respetado Doctor Hernández:

PABLO MARCELO CÁRDENAS BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.689.297 expedida en Bogotá D. C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por de **SERVICIOS DE INGENIERIA GLOBAL S.A.S. – SINGGLOBAL-**, sociedad constituida mediante documento privado # 1 otorgado el 7 de febrero de 2008, inscrito bajo el número 21609 del Libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta el 12 de febrero de 2008, transformada de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada a través del Acta # 2 otorgada por la Junta de Socios el 20 de noviembre de 2009, inscrita bajo el número 25141 del Libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta el 25 de noviembre de 2009, con domicilio principal en Santa Marta, matrícula mercantil 108255 del 12 de febrero de 2008 y **NIT. 900200085-9**, con fundamento en el Auto proferido por su Despacho el 29 de mayo 2023 notificado por estado

69 el día 30 del mismo mes y año, y del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término legal y de la forma más cordial **SE LIQUIDA EN EL CRÉDITO** en los términos del documento adjunto en 4 folios, y debidamente firmado de forma manuscrita por el suscrito.

Atentamente,

PABLO MARCELO CARDENAS BENAVIDES

CC 79.689.297

TP 109.333

--

PABLO MARCELO CARDENAS BENAVIDES

Abogado Asesor, Consultor & Litigante

pablomcardenas@orjuricol.com

Móvil: (57) 3002107117

PBX: (571) 2434187-2837387. FAX: Extensión 115

Calle 12 # 7 - 32 oficina 1005, Edificio BCA

Centro Histórico La Candelaria. Bogotá D.C., Colombia

www.orjuricol.com



Doctor
ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. recurso de reposición

Proceso No. 11001310301520210017800

Demandante: **JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA y MIRYAM CORTES LATORRE**

Demandados: **CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA, RAQUIRA, DANIEL PAEZ PARRA, AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS Y OTROS**

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MIRA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.300.212 del C.S.J. obrando como apoderado de la parte demandante, y conforme al auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual su Honorable Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por esta parte demandante, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en los siguientes términos.

En el numeral 4 del auto antes enunciado su Honorable Despacho manifestó:

“Cuarto. En lo concerniente a las diligencias de notificación aportadas al plenario, debe ponerse en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica”

Resulta pertinente evocar las normas fundamento de los tramites de notificación realizados por esta parte demandante:

El artículo 291 dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

El artículo 292 del CGP por su parte precisa:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, esta parte demandante se permite precisar a su Despacho que las notificaciones fueron realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como obra en el expediente.

Los documentos correspondientes fueron allegados por el suscrito mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023, en el que se adjuntaron las citaciones para notificación personal remitidas a todos los demandados por correo postal autorizado (interapidísimo) con sus respectivos certificados de entrega, así como las notificaciones de aviso, artículo 292 CGP, en el que se remitieron copia de los autos a notificar, y además copia de la demanda, y los anexos correspondientes en un CDRoom a la dirección física de cada demandado mediante servicio postal autorizado (interapidísimo).

Por tal razón, esta parte demandante no logra entender las razones por las cuales su Honorable Despacho hace alusión a un presunto “híbrido” en las notificaciones, cuando estas se surtieron en papel, mediante servicio postal autorizado, y conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP.

Además, en ningún momento se realizó envíos de notificaciones a direcciones electrónicas, puesto que además existe manifestación de esta parte desde la radicación de la demanda del desconocimiento de direcciones de correo electrónico de los demandados.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa señor juez se sirva reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de junio de 2023, y en su lugar se sirva tener por notificados a los demandados, y además ruego se aplique la consecuencia prevista en el artículo 97 del CGP.



DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MIRA
Abogado

Respetuosamente,

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alexander Rodriguez Mira', written over a faint, illegible background.

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MIRA
C.C. No. 1.031.151.910 de Bogotá
T.P. No. 300.212 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 8A-77 Oficina 603, Tel. 2820391 Cel. 3108015595, Email:
diego.rodriguez@rodriguezfilms.com – secretaria@rodriguezfilms.com

Ref. recurso de reposición Proceso No. 11001310301520210017800 Demandante: JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA y MIRYAM CORTES LATORRE Demandados: CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA, RAQUIRA, DANIEL PAEZ PARRA, AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS Y OTROS

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MIRA <Diego.rodriguez@rodriguezfilms.com>

Jue 22/06/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

recurso Julio Romero.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. **recurso de reposición**

Proceso No. **11001310301520210017800**

Demandante: **JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA y MIRYAM CORTES LATORRE**

Demandados: **CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA, RAQUIRA, DANIEL PAEZ PARRA, AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS Y OTROS**

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MIRA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.300.212 del C.S.J. obrando como apoderado de la parte demandante, y conforme al auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual su Honorable Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por esta parte demandante, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en los terminos del documento adjunto.

Respetuosamente,

Del señor juez,

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MIRA

C.C. No. 1.031.151.910 de Bogotá

T.P. No. 300.212 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 8A-77 Oficina 603, Tel. 2820391 Cel. 3108015595, Email: diego.rodriguez@rodriguezfilms.com – secretaria@rodriguezfilms.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52
Recibo No. AB23225617
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A
BERLINASTUR S.A.
Sigla: BERLINASTUR
Nit: 860015624 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00017797
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alirioc@berlinasdelfonce.com
Teléfono comercial 1: 7435050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@berlinasdelfonce.com
Teléfono para notificación 1: 7435050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52
Recibo No. AB23225617
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2064, Notaría 7 Bogotá del 5 de junio de 1967, inscrita el 10 de junio de 1967, bajo el No. 72378, del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada, denominada: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE, LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.106 de la Notaría 27 de Bogotá del 11 de junio de 1.986, inscrita el 18 de junio de 1.986, bajo el No. 192237 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A.".

Por E.P. No. 4.705 Notaría 27 de Bogotá del 19 de mayo de 1.988, inscrita el 2 de junio de 1.988, bajo el No. 237.560 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A." por el de: "TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A." que como abreviatura podrá figurar con la forma enunciativa de: "BERLINASTUR S.A.".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de junio de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02441156 de fecha 28 de Marzo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 02298 de fecha 12 de junio de 2002, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52

Recibo No. AB23225617

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante inscripción No. 02651392, de fecha 12 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040005165 de fecha 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 2298 del 12 de junio de 2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1. La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre de pasajeros, carga y paquetes, dentro del país o fuera de él, en vehículos de su propiedad, o vinculados a la compañía mediante contrato y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. 2. Dedicarse profesionalmente al ejercicio y actividades mercantiles turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición (sic) de quienes deseen utilizarlos. En consecuencia, podrá programar, organizar, promover, vender y operar turismo nacional e internacional. 3. Hacer ex presos de transporte a entidades docentes, empresariales y oficiales, y los servicios especiales determinados y clasificados por el instituto nacional de transporte (intra) y la corporación nacional de turismo. 4. Comprar, vender, e importar vehículos automotores para la industria del transporte y el turismo, repuestos combustible, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades anteriores. 5. La explotación de talleres para arreglo, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores. 6. La representación de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades, o que sean similares o complementarias. 7. Prestar el servicio de garajes, en terrenos propios o arrendados. En desarrollo de su objeto social, la compañía, podrá realizar planes o programas de recreación social o receptiva, construir hoteles, clubes y cabañas para el turismo y dedicar terrenos para el campig; explotar estaciones de servicios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; adquirir, vender, arrendar, toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, adquirir, novar, cobrar, descontar, endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores; formar parte de empresas que tengan objeto igual o similar y fusionarse con ellas;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52
Recibo No. AB23225617
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tomar dinero u otros objetos en mutuo o comodato, con interés y garantías o sin ellas; celebrar toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, que tengan relación directa con las actividades antes indicadas y tiendan al mejor logro de los fines propuestos por la compañía.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente. En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A- ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. B- nombrar y remover libremente a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52

Recibo No. AB23225617

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la junta directiva. C- constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, considere necesario para representar a la empresa. D- adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado control y aplicación de sus fondos; E- vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. F- constituir hipotecas, prendas sobre los activos sociales y realizar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes. Si excediere de dicha cuantía, deberá someterlos a la autorización previa de la junta directiva; G- citar a la junta directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances trimestrales de prueba y suministrarles todos los informes que ella le solicite en relación con la compañía y con sus actividades sociales. H- presentar a la asamblea anualmente en su reunión ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyectos y distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación inicial de junta directiva. I- las demás que le corresponda de acuerdo con la ley. Corresponde a la junta directiva autorizar previamente al gerente para realizar todos los actos y contratos comprendido dentro del objeto social, así como constituir prenda e hipotecas sobre los activos sociales, cuya cuantía sea o exceda de la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes; suplentes: En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en un asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52

Recibo No. AB23225617

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02676500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 79720806
	Sanabria			

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN	
Primer Suplente Gerente	Del	Javier	Emiro	Areniz	C.C. No. 13361724
		Guerrero			
Segundo Suplente Gerente	Del	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 879209
		Carrillo			

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676499 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES					
CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN	
Primer Renglon	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 79720806	
	Sanabria				
Segundo Renglon	Jesus	Antonio	Cobos	De	C.C. No. 19304165
	Oro				
Tercer Renglon	Elvia Sanabria Becerra			C.C. No. 41434263	

SUPLENTES					
CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52

Recibo No. AB23225617

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Javier Emiro Areniz Guerrero	C.C. No. 13361724
Segundo Renglon	Carmenza Puerto Becerra	C.C. No. 46660168
Tercer Renglon	Edgar Alberto Pereira	C.C. No. 19435372

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676501 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Abel Enrique Gutierrez Diaz	C.C. No. 80411310 T.P. No. 117421- T
Revisor Fiscal Suplente	Luz Dary Laverde Castro	C.C. No. 20957674 T.P. No. 130357- T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.926	2-VIII-1.969	7A. BTA.	19-VIII-1.969-NO. 81.544
3.300	21-VI-1.972	7A. BTA.	26-VI-1.972-NO. 3.232
4.130	31-VII-1.972	7A. BTA.	17-VIII-1.972-NO. 4.173
3.733	20-VI-1.973	7A. BTA.	31-VII-1.973-NO. 11.057
7.800	23-XII-1.977	4A. BTA.	16-II-1.978-NO. 54.660
4.300	2-VIII-1.978	4A. BTA.	14-VIII-1.978-NO. 60.602
2.979	8-VIII-1.983	27. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.472
337	23-II-1.983	32. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.471
6.283	16-X-1.984	27. BTA.	26-X-1.984-NO.160.202
3.479	12-VI-1.985	27. BTA.	3-VII-1.985-NO.172.603
9.554	30-XII-1.985	27. BTA.	28-I-1.986-NO.184.302
4.705	19- V-1.988	27. BTA.	2-VI-1.988-NO.237.560
13.130	30-X- 1.990	27. BTA.	2-XI- 1.990-NO.309.399

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52
Recibo No. AB23225617
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003014 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00598247 del 21 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002160 del 24 de agosto de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01075574 del 30 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 2739 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02283584 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52

Recibo No. AB23225617

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BERLINASTUR AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.: 00362210
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 1989
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL NORTE
Matrícula No.: 03196782
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 192 # 19 - 01 Taq 9
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 03196784
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 C # 68 F - 89 Md 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52
Recibo No. AB23225617
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.525.295.423

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de marzo de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2023 Hora: 09:39:52

Recibo No. AB23225617

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232256176C6AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Poder

1 mensaje

Juridica Berlinastur <juridica@berlinasdelfonce.com>
Para: gerardo pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

5 de junio de 2023, 11:15

Doctor

GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicado: :11001310301520210043900.

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil

Demandante: MARÍA FERNANDA ARENAS LÓPEZ Y OTRO

Demandados TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. .

JAVIER EMIRO ARENIZ GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 13.361.724 de Ocaña, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: juridica@berlinasdelfonce.com, en calidad de representante legal de la compañía TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, por medio del presente escrito, en aplicación de la ley 2213 de 2022, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 82.252 del C. S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 expedida en Bogotá, con correo electrónico: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, proceda a notificarse de la demanda de la referencia, dar contestación, proponga excepciones de mérito y previas, llame en garantía, denuncie el pleito, presente recursos ordinarios y extraordinarios, interponga nulidades e incidentes, aporte y solicite pruebas, participe en ellas y en general utilice todos los recursos legales tendientes a acatar el mandato conferido.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al bien y fiel cumplimiento de su gestión de acuerdo al contenido del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JAVIER EMIRO ARENIZ GUERRERO

Representante legal

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR



CAMARA DE COMERCIO BERLINASTUR SA JUNIO 2 DE 2023.pdf

163K



COLFENIX GPS

**COLFENIX GPS SAS NIT: 900.531.898-1
CERTIFICA QUE:**

Tiene una relación contractual de prestación de servicios de **RASTREO SATELITAL**, con **BERLINAS DEL FONCE NIT: 860.015.624-1**. Para la instalación y monitoreo del sistema GPS, en el vehículo **MATRICULADO CON PLACAS: WFQ367, NUMERO INTERNO 8037**, a continuación relacionamos el historico GPS del vehículo correspondiente al día 21 de noviembre de 2020:

Filtrar activos: WFQ 8037

Nombre	Placa	Equipo
8037	WFQ367	007517348

Equipos: 8037 - 007517348

Detalle del recorrido		Detalle de viajes	
Inicio	21/11/2020 03:30:00	Fin	21/11/2020 04:00:00
Distancia	16.47 km	Distancia	15.87 km
Velocidad máxima	88 km/h	Velocidad promedio	48.11 km/h
Tiempo detenido	5m 15s	Tiempo en movimiento	22m 37s
Tiempo total	27m 52s	Tiempo idler	32s
Miles recorridos motor	19m	Miles recorridos total	218.265 km
Consumo por hora	218.282 km	Consumo por distancia	16.777 km
Eventos	34	Alertas	0
Combustible		Rendimiento del Fabricante	12 Km/gal
Consumo por hora	1.37 gal		

**HISTORICO GPS VEHICULO 8037 PLACA WFQ367
NOVIEMBRE 21 DE 2020**

Activo	Placa	Fecha	Hora	Dirección	Orientación	Velocidad	Evento	Latitud	Longitud	Odometro
8037	WFQ367	2020-11-21	03:20:09	San Alberto-San Martín, km 17.7, El Tirol, Cesar, Colombia	SE	79	Reporte por distancia	7.914777	-73.467632	218252199



COLFENIX GPS

			03:21:46	San Alberto-San Martín, km 16.9, Cesar, Colombia	SE	80	Reporte por distancia	7.908265	-73.464302	218253011
8037	WFQ367	2020-11-21	03:21:19	San Alberto-San Martín, km 16.1, Cesar, Colombia	SE	74	Vehículo encendido y en movimiento	7.90241	-73.46131	218253741
8037	WFQ367	2020-11-21	03:21:22	San Alberto-San Martín, km 16.1, Cesar, Colombia	SE	74	Reporte por distancia	7.901925	-73.461047	218253802
8037	WFQ367	2020-11-21	03:22:01	San Alberto-San Martín, km 15.3, Cesar, Colombia	SE	67	Reporte por distancia	7.89634	-73.456413	218254607
8037	WFQ367	2020-11-21	03:22:42	San Alberto-San Martín, km 14.5, Cesar, Colombia	S	73	Reporte por distancia	7.889768	-73.4544	218255406
8037	WFQ367	2020-11-21	03:23:19	San Alberto-San Martín, km 13.7, Cesar, Colombia	SE	79	Reporte por distancia	7.883148	-73.451462	218256215
8037	WFQ367	2020-11-21	03:23:57	San Alberto-San Martín, km 12.9, Cesar, Colombia	SE	73	Reporte por distancia	7.876855	-73.448233	218257000
8037	WFQ367	2020-11-21	03:24:19	San Alberto-San Martín, km 12.4, Cesar, Colombia	SE	92	Vehículo encendido y en movimiento	7.872838	-73.446187	218257501
8037	WFQ367	2020-11-21	03:24:31	San Alberto-San Martín, km 12.1, Cesar, Colombia	SE	90	Reporte por distancia	7.870387	-73.44494	218257806
8037	WFQ367	2020-11-21	03:25:04	San Alberto-San Martín, km 11.3, Cesar, Colombia	SE	86	Reporte por distancia	7.864067	-73.441722	218258593
8037	WFQ367	2020-11-21	03:25:38	San Alberto-San Martín, km 10.5, Cesar, Colombia	SE	87	Reporte por distancia	7.857552	-73.438402	218259405
8037	WFQ367	2020-11-21	03:26:12	San Alberto-San Martín, km 9.7, Ubaño, Cesar, Colombia	SE	85	Reporte por distancia	7.851053	-73.435082	218260215
8037	WFQ367	2020-11-21	03:26:45	San Alberto-San Martín, km 1.4, Cesar, Colombia	SE	86	Reporte por distancia	7.844678	-73.431858	218261008
8037	WFQ367	2020-11-21	03:27:18	San Alberto-San Martín, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	80	Reporte por distancia	7.8386	-73.428233	218261796
8037	WFQ367	2020-11-21	03:27:54	I-45, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	▲	Reporte por distancia	7.831887	-73.42549	218262612
8037	WFQ367	2020-11-21	03:28:28	45, 205078 San Alberto, Colombia	SE	88	Reporte por distancia	7.825505	-73.4223	218263404
8037	WFQ367	2020-11-21	03:28:59	San Alberto-San Martín, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	90	Reporte por distancia	7.81915	-73.419123	218264193
8037	WFQ367	2020-11-21	03:29:34	San Alberto-San Martín, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	77	Reporte por distancia	7.812517	-73.415875	218265013
8037	WFQ367	2020-11-21	03:30:10	San Alberto-San Martín, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	76	Reporte por distancia	7.806052	-73.41267	218265814
8037	WFQ367	2020-11-21	03:30:21	Puerto Lebrija-San Alberto, km 4.2, Cesar, Colombia	SE	74	Vehículo encendido y en movimiento	7.804288	-73.411765	218266034



COLFENIX GPS

ID	Identificador	Fecha	Hora	Ubicación	Dir	Alt	Evento	Lat	Long	Alt
8037	WFQ367	2020-11-21	03:30:46	Puerto Lebrija-San Alberto, km 4.7, Cesar, Colombia	SE	77	Reporte por distancia	7.799687	-73.409532	218266602
8037	WFQ367	2020-11-21	03:30:54	Puerto Lebrija-San Alberto, km 4.9, Cesar, Colombia	SE	75	Vehículo encendido y en movimiento	7.798317	-73.408872	218266771
8037	WFQ367	2020-11-21	03:31:24	San Alberto-San Martín, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	74	Reporte por distancia	7.7932	-73.406368	218267403
8037	WFQ367	2020-11-21	03:32:04	45, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	67	Reporte por distancia	7.786718	-73.4032	218268204
8037	WFQ367	2020-11-21	03:34:17	Puerto Lebrija-San Alberto, km 1, Libano, Cesar, Colombia	SE	0	Vehículo Apagado	7.781173	-73.400525	218268204
8037	WFQ367	2020-11-21	03:39:32	Puerto Lebrija-San Alberto, km 1, Libano, Cesar, Colombia	SE	0	PARADA Parado desde 2020-11-21 03:34:17 5 m 15 s	7.781173	-73.400525	218268888
8037	WFQ367	2020-11-21	03:40:04	Puerto Lebrija-San Alberto, km 1.1, Libano, Cesar, Colombia	SE	13	Reporte por distancia	7.78032	-73.400067	218268996
8037	WFQ367	2020-11-21	03:41:25	45A, San Alberto, Cesar, Colombia	SE	51	Reporte por distancia	7.773862	-73.397025	218269801
8037	WFQ367	2020-11-21	03:42:29	Bucaramanga-San Alberto, km 92.4, Cesar, Colombia	SE	38	Reporte por distancia	7.767463	-73.393783	218270598
8037	WFQ367	2020-11-21	03:43:47	Bucaramanga-San Alberto, km 91.7, Norte de Santander, Colombia	SE	41	Reporte por distancia	7.761503	-73.389917	218271393
8037	WFQ367	2020-11-21	03:45:07	Bucaramanga-San Alberto, km 90.9, Norte de Santander, Colombia	S	46	Reporte por distancia	7.754967	-73.387122	218272194
8037	WFQ367	2020-11-21	03:46:38	Bucaramanga-San Alberto, km 90.1, Norte de Santander, Colombia	SE	46	Reporte por distancia	7.748415	-73.384193	218272996
8037	WFQ367	2020-11-21	03:47:40	Bucaramanga-San Alberto, km 89.3, Norte de Santander, Colombia	E	63	Reporte por distancia	7.743693	-73.37914	218273803
8037	WFQ367	2020-11-21	03:48:30	Bucaramanga-San Alberto, km 88.4, Norte de Santander, Colombia	SE	65	Reporte por distancia	7.737598	-73.37568	218274603
8037	WFQ367	2020-11-21	03:48:42	Bucaramanga-San Alberto, km 88.2, Norte de Santander, Colombia	S O	59	Reporte por Giro	7.73569	-73.375418	218274808
8037	WFQ367	2020-11-21	03:49:00	Bucaramanga-San Alberto, km 87.9, Norte de Santander, Colombia	S	54	Reporte por Giro	7.7334	-73.376677	218275112
8037	WFQ367	2020-11-21	03:49:19	Bucaramanga-San Alberto, km 87.7, Norte de Santander, Colombia	SE	57	Reporte por distancia	7.731382	-73.375277	218275402
8037	WFQ367	2020-11-21	03:50:05	Bucaramanga-San Alberto, km 86.9, Norte de Santander, Colombia	SE	64	Reporte por distancia	7.725027	-73.371792	218276207
				Bucaramanga-San Alberto, km			Reporte			



COLFENIX GPS

ID	Identificador	Fecha	Hora	Ubicación	Dir	Alt	Reporte	Longitud	Latitud	Altitud
				Bucaramanga-San Alberto, km 85.3, Norte de Santander, Colombia	SE	66	por distancia	7.712257	-73.365052	218277810
8037	WFQ367	2020-11-21	03:52:08	Bucaramanga-San Alberto, km 84.5, Norte de Santander, Colombia	SE	64	Reporte por distancia	7.705972	-73.361785	218278597
8037	WFQ367	2020-11-21	03:52:52	Bucaramanga-San Alberto, km 83.5, Norte de Santander, Colombia	SE	64	Reporte por distancia	7.699638	-73.358432	218279393
8037	WFQ367	2020-11-21	03:53:39	Bucaramanga-San Alberto, km 82.7, Norte de Santander, Colombia	SE	47	Reporte por distancia	7.693902	-73.354083	218280203
8037	WFQ367	2020-11-21	03:54:35	Bucaramanga-San Alberto, km 81.9, Norte de Santander, Colombia	S	48	Reporte por distancia	7.68712	-73.353302	218280999
8037	WFQ367	2020-11-21	03:55:30	Bucaramanga-San Alberto, km 81.2, Norte de Santander, Colombia	E	38	Reporte por Giro	7.681503	-73.350488	218281743
8037	WFQ367	2020-11-21	03:55:35	Bucaramanga-San Alberto, km 81.2, Norte de Santander, Colombia	N E	39	Reporte por distancia	7.681727	-73.350155	218281801
8037	WFQ367	2020-11-21	03:55:41	Bucaramanga-San Alberto, km 81.1, Norte de Santander, Colombia	E	38	Reporte por Giro	7.682022	-73.349548	218281869
8037	WFQ367	2020-11-21	03:55:48	Bucaramanga-San Alberto, La Esperanza, Norte de Santander, Colombia	N E	37	Reporte por Giro	7.68206	-73.348942	218281944
8037	WFQ367	2020-11-21	03:55:55	Bucaramanga-San Alberto, km 80.9, Norte de Santander, Colombia	E	42	Reporte por Giro	7.68229	-73.348332	218282024
8037	WFQ367	2020-11-21	03:56:25	Bucaramanga-San Alberto, km 80.4, Norte de Santander, Colombia	SE	36	Reporte por Giro	7.678597	-73.347292	218282482
8037	WFQ367	2020-11-21	03:56:34	La Esperanza, Norte de Santander, Colombia	N E	7	Reporte por Giro	7.679102	-73.34681	218282482
8037	WFQ367	2020-11-21	03:56:39	La Esperanza, Norte de Santander, Colombia	N E	2	Desconexión Cargador Externo	7.679112	-73.346818	218282482
8037	WFQ367	2020-11-21	03:58:02	La Esperanza, Norte de Santander, Colombia	N E	0	Vehículo Apagado	7.679097	-73.346827	218282482

La presente se expide a solicitud del interesado a los veintitres (23) días del mes de Noviembre del año 2020

Cordialmente;

NOTHORA GIRALDO
Gerente de Cuenta
COLFENIX GPS SAS
PBX. + (57 1) 743 2768



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y
 DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

No. 149759422

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: IVESUR COLOMBIA BOGOTA

NIT: 900081357

No. de Certificado de
Acreditación: 09-OIN-016-001

Fecha de expedición: 2020/10/30

Fecha de vencimiento: 2021/10/30

DATOS VEHÍCULO

PLACA: WFQ367

CLASE: BUS

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2016

SERVICIO: Público

COMBUSTIBLE: DIESEL

CILINDRAJE: 15681

NRO. MOTOR: 6WG1-424894

NRO. CHASIS: 9GCLV4527GB021895

VIN: 9GCLV4527GB021895

LÍNEA: LV452

COLOR: BLANCO VERDE

NOMBRE PROPIETARIO: BANCO DE OCCIDENTE

FIRMA DEL RESPONSABLE

JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS



PROCOLO DE ALISTAMIENTO # 314578

PLACA : **WFQ367**

INTERNO : 8037

VIAJE No. : 221584

Kms : 686590

Transportadora: 860015624 - BERLINASTUR

Fecha del Protocolo : martes, 17 de noviembre de 2020 5:55 p. m.

APROBADO

80033251 MAYORGA TORRES JAIRO ANDRES

79621525 MOLANO GONZALES BERNARDO

1	DOCUMENTOS CONDUCTOR		Cumple
1,01	PORTA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	Si	Cumple
1,02	PORTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Si	Cumple
1,03	PORTA EL CARNÉ INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA	Si	Cumple
1,04	TIENE BUENA PRESENTACIÓN PERSONAL	Si	Cumple
2	DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO		Cumple
2,01	EL SOAT ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,02	EL SEGURO CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,03	LA REVISIÓN TECNOMECÁNICA ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,04	EL CERTIFICADO DE FUMIGACIÓN ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,05	LA TARJETA DE OPERACIÓN ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,06	PORTA LA LICENCIA DE TRÁNSITO (TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO)	Si	Cumple
3	VERIFICACIÓN RESOLUCIÓN 315		Cumple
3,01	SE OBSERVAN FUGAS DE ACEITE MOTOR, TRANSMISIÓN, DIRECCIÓN Y ADITIVO REFRIGERANTE	No	Cumple
3,02	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS CORREAS	Si	Cumple
3,03	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS TAPAS DEL MOTOR	Si	Cumple
3,04	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS MANGUERAS Y FRENOS	Si	Cumple
3,05	SE ENCUENTRA A NIVEL EL ADITIVO REFRIGERANTE DEL RADIADOR	Si	Cumple
3,06	SE ENCUENTRA A NIVEL EL AGUA DEL LIMPIABRISAS	Si	Cumple
3,07	SE OBSERVAN FUGAS EN FILTROS HÚMEDOS	No	Cumple
3,08	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS FILTROS SECOS	Si	Cumple
3,09	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS BATERIAS Y SU CONJUNTO	Si	Cumple
3,1	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS LLANTAS Y EN LA PRESIÓN DE AIRE ADECUADO	Si	Cumple
3,11	ESTÁ COMPLETO EL EQUIPO DE CARRETERA	Si	Cumple
3,12	ESTÁ EN BUEN ESTADO EL EXTINTOR	Si	Cumple
3,13	ESTÁ COMPLETO EL BOTIQUIN PRIMEROS AUXILIOS	Si	Cumple

3,14	ESTADO DE SUSPENSION /MUELLES /AMORTIGUADORES	Si	Cumple
3,15	ESTADO SISTEMA DE ESCAPE, MOFLE, FLEXIBLE, TUBERIA	Si	Cumple
3,16	ESTAN EN BUEN ESTADO CINTURONES DE SEGURIDAD- REVISAR PUESTOS 1, 2,3,4 (BUSES Y BUSETAS) PUESTOS 14,15 O 18,19 PARA MICROBUSES	Si	Cumple
4	EXTERIOR DEL VEHÍCULO		Cumple
4,01	FUNCIONAN LAS LUCES EXTERNAS	Si	Cumple
4,02	REQUIERE TRABAJO DE LATONERÍA Y PINTURA	No	Cumple
4,03	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS VIDRIOS Y ESPEJOS	Si	Cumple
4,04	EL VEHÍCULO TIENE UN BUEN ASEO EXTERIOR	Si	Cumple
4,05	EL VEHÍCULO PRESENTA LOS AVISOS CORPORATIVOS REQUERIDOS	Si	Cumple
4,06	CARROCERIA EXTERNA: BODEGAS / PUERTAS / GOLPES / PINTURA	Si	Cumple
4,07	CARROCERIA INTERNA: PALOMERAS / PISOS	Si	Cumple
5	INTERIOR DEL VEHICULO		Cumple
5,01	FUNCIONA EL DISPOSITIVO DE VELOCIDAD	Si	Cumple
5,02	FUNCIONAN LOS CONECTORES	Si	Cumple
5,03	FUNCIONA EL WIFI	Si	Cumple
5,04	FUNCIONAN LAS LUCES INTERNAS	Si	Cumple
5,05	ESTÁ EN BUEN ESTADO LA SILLETERÍA	Si	Cumple
5,06	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS CABECEROS	Si	Cumple
5,07	FUNCIONAN LOS MONITORES, AUDIO Y VIDEO	Si	Cumple
5,08	FUNCIONA EL AIRE ACONDICIONADO	Si	Cumple
5,12	OTRAS NOVEDADES	No	Cumple
5,13	CONDICION GPS	Si	Cumple
6	CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD		Cumple
6,01	Tiene EPP Completo	Si	Cumple
6,02	Tiene certificado de desinfección	Si	Cumple



PROCOLO DE ALISTAMIENTO # 314874

PLACA : **WFQ367**

INTERNO : 8037

VIAJE No. : 277998

Kms : 687522

Transportadora: 860015624 - BERLINASTUR

Fecha del Protocolo : jueves, 19 de noviembre de 2020 1:26 p. m.

APROBADO

80033251 MAYORGA TORRES JAIRO ANDRES

79621525 MOLANO GONZALES BERNARDO

1	DOCUMENTOS CONDUCTOR		Cumple
1,01	PORTA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	Si	Cumple
1,02	PORTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Si	Cumple
1,03	PORTA EL CARNÉ INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA	Si	Cumple
1,04	TIENE BUENA PRESENTACIÓN PERSONAL	Si	Cumple
2	DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO		Cumple
2,01	EL SOAT ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,02	EL SEGURO CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,03	LA REVISIÓN TECNOMECÁNICA ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,04	EL CERTIFICADO DE FUMIGACIÓN ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,05	LA TARJETA DE OPERACIÓN ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,06	PORTA LA LICENCIA DE TRÁNSITO (TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO)	Si	Cumple
3	VERIFICACIÓN RESOLUCIÓN 315		Cumple
3,01	SE OBSERVAN FUGAS DE ACEITE MOTOR, TRANSMISIÓN, DIRECCIÓN Y ADITIVO REFRIGERANTE	No	Cumple
3,02	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS CORREAS	Si	Cumple
3,03	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS TAPAS DEL MOTOR	Si	Cumple
3,04	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS MANGUERAS Y FRENSOS	Si	Cumple
3,05	SE ENCUENTRA A NIVEL EL ADITIVO REFRIGERANTE DEL RADIADOR	Si	Cumple
3,06	SE ENCUENTRA A NIVEL EL AGUA DEL LIMPIABRISAS	Si	Cumple
3,07	SE OBSERVAN FUGAS EN FILTROS HÚMEDIOS	No	Cumple
3,08	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS FILTROS SECOS	Si	Cumple
3,09	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS BATERIAS Y SU CONJUNTO	Si	Cumple
3,1	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS LLANTAS Y EN LA PRESIÓN DE AIRE ADECUADO	Si	Cumple
3,11	ESTÁ COMPLETO EL EQUIPO DE CARRETERA	Si	Cumple
3,12	ESTÁ EN BUEN ESTADO EL EXTINTOR	Si	Cumple
3,13	ESTÁ COMPLETO EL BOTIQUIN PRIMEROS AUXILIOS	Si	Cumple

3,14	ESTADO DE SUSPENSIÓN /MUELLES /AMORTIGUADORES	Si	Cumple
3,15	ESTADO SISTEMA DE ESCAPE, MOFLE, FLEXIBLE, TUBERÍA	Si	Cumple
3,16	ESTÁN EN BUEN ESTADO CINTURONES DE SEGURIDAD- REVISAR PUESTOS 1, 2,3,4 (BUSES Y BUSETAS) PUESTOS 14,15 O 18,19 PARA MICROBUSES	Si	Cumple
4	EXTERIOR DEL VEHÍCULO		Cumple
4,01	FUNCIONAN LAS LUCES EXTERNAS	Si	Cumple
4,02	REQUIERE TRABAJO DE LATONERÍA Y PINTURA	No	Cumple
4,03	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS VIDRIOS Y ESPEJOS	Si	Cumple
4,04	EL VEHÍCULO TIENE UN BUEN ASEO EXTERIOR	Si	Cumple
4,05	EL VEHÍCULO PRESENTA LOS AVISOS CORPORATIVOS REQUERIDOS	Si	Cumple
4,06	CARROCERÍA EXTERNA: BODEGAS / PUERTAS / GOLPES / PINTURA	Si	Cumple
4,07	CARROCERÍA INTERNA: PALOMERAS / PISOS	Si	Cumple
5	INTERIOR DEL VEHICULO		Cumple
5,01	FUNCIONA EL DISPOSITIVO DE VELOCIDAD	Si	Cumple
5,02	FUNCIONAN LOS CONECTORES	Si	Cumple
5,03	FUNCIONA EL WIFI	Si	Cumple
5,04	FUNCIONAN LAS LUCES INTERNAS	Si	Cumple
5,05	ESTÁ EN BUEN ESTADO LA SILLETERÍA	Si	Cumple
5,06	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS CABECEROS	Si	Cumple
5,07	FUNCIONAN LOS MONITORES, AUDIO Y VIDEO	Si	Cumple
5,08	FUNCIONA EL AIRE ACONDICIONADO	Si	Cumple
5,12	OTRAS NOVEDADES	No	Cumple
5,13	CONDICIÓN GPS	Si	Cumple
6	CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD		Cumple
6,01	Tiene EPP Completo	Si	Cumple
6,02	Tiene certificado de desinfección	Si	Cumple



PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO # 315091

PLACA : **WFQ367**

INTERNO : 8037

VIAJE No. : .

Kms : 688533

Transportadora: 860015624 - BERLINASTUR

Fecha del Protocolo : viernes, 20 de noviembre de 2020 5:36 p. m.

APROBADO

79621525

MOLANO GONZALES BERNARDO

1	DOCUMENTOS CONDUCTOR		Cumple
1,01	PORTA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	Si	Cumple
1,02	PORTA DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Si	Cumple
1,03	PORTA EL CARNÉ INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA	Si	Cumple
1,04	TIENE BUENA PRESENTACIÓN PERSONAL	Si	Cumple
2	DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO		Cumple
2,01	EL SOAT ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,02	EL SEGURO CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,03	LA REVISIÓN TECNOMECÁNICA ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,04	EL CERTIFICADO DE FUMIGACIÓN ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,05	LA TARJETA DE OPERACIÓN ESTÁ VIGENTE	Si	Cumple
2,06	PORTA LA LICENCIA DE TRÁNSITO (TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO)	Si	Cumple
3	VERIFICACIÓN RESOLUCIÓN 315		Cumple
3,01	SE OBSERVAN FUGAS DE ACEITE MOTOR, TRANSMISIÓN, DIRECCIÓN Y ADITIVO REFRIGERANTE	No	Cumple
3,02	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS CORREAS	Si	Cumple
3,03	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS TAPAS DEL MOTOR	Si	Cumple
3,04	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS MANGUERAS Y FRENOS	Si	Cumple
3,05	SE ENCUENTRA A NIVEL EL ADITIVO REFRIGERANTE DEL RADIADOR	Si	Cumple
3,06	SE ENCUENTRA A NIVEL EL AGUA DEL LIMPIABRISAS	Si	Cumple
3,07	SE OBSERVAN FUGAS EN FILTROS HÚMEDOS	No	Cumple
3,08	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS FILTROS SECOS	Si	Cumple
3,09	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS BATERIAS Y SU CONJUNTO	Si	Cumple
3,1	ESTÁN EN BUEN ESTADO LAS LLANTAS Y EN LA PRESIÓN DE AIRE ADECUADO	Si	Cumple
3,11	ESTÁ COMPLETO EL EQUIPO DE CARRETERA	Si	Cumple
3,12	ESTÁ EN BUEN ESTADO EL EXTINTOR	Si	Cumple
3,13	ESTÁ COMPLETO EL BOTIQUÍN PRIMEROS AUXILIOS	Si	Cumple
3,14	ESTADO DE SUSPENCIÓN /MUELLES /AMORTIGUADORES	Si	Cumple

3,15	ESTADO SISTEMA DE ESCAPE, MOFLE, FLEXIBLE, TUBERIA	Si	Cumple
3,16	ESTAN EN BUEN ESTADO CINTURONES DE SEGURIDAD- REVISAR PUESTOS 1, 2,3,4 (BUSES Y BUSETAS) PUESTOS 14,15 O 18,19 PARA MICROBUSES	Si	Cumple
4	EXTERIOR DEL VEHÍCULO		Cumple
4,01	FUNCIONAN LAS LUCES EXTERNAS	Si	Cumple
4,02	REQUIERE TRABAJO DE LATONERÍA Y PINTURA	No	Cumple
4,03	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS VIDRIOS Y ESPEJOS	Si	Cumple
4,04	EL VEHÍCULO TIENE UN BUEN ASEO EXTERIOR	Si	Cumple
4,05	EL VEHÍCULO PRESENTA LOS AVISOS CORPORATIVOS REQUERIDOS	Si	Cumple
4,06	CARROCERIA EXTERNA: BODEGAS / PUERTAS / GOLPES / PINTURA	Si	Cumple
4,07	CARROCERIA INTERNA: PALOMERAS / PISOS	Si	Cumple
5	INTERIOR DEL VEHICULO		Cumple
5,01	FUNCIONA EL DISPOSITIVO DE VELOCIDAD	Si	Cumple
5,02	FUNCIONAN LOS CONECTORES	Si	Cumple
5,03	FUNCIONA EL WIFI	Si	Cumple
5,04	FUNCIONAN LAS LUCES INTERNAS	Si	Cumple
5,05	ESTÁ EN BUEN ESTADO LA SILLETERÍA	Si	Cumple
5,06	ESTÁN EN BUEN ESTADO LOS CABECEROS	Si	Cumple
5,07	FUNCIONAN LOS MONITORES, AUDIO Y VIDEO	Si	Cumple
5,08	FUNCIONA EL AIRE ACONDICIONADO	Si	Cumple
5,12	OTRAS NOVEDADES	No	Cumple
5,13	CONDICION GPS	Si	Cumple
6	CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD		Cumple
6,01	Tiene EPP Completo	Si	Cumple
6,02	Tiene certificado de desinfección	Si	Cumple



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-06-02

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1032452894	YESSENIA	MILDRETH	VASQUEZ	LOPEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	17/02/2023	Activo	COTIZANTE	FLORIDABLANCA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2018-05-01	Activo cotizante
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2014-05-09	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2023-02-13	Activa		Santander- FLORIDABLANCA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-06-02

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-06-02

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-06-02

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-06-02

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1234339121	MARIA	FERNANDA	ARENAS	LOPEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/07/2021	Activo	COTIZANTE	FLORIDABLANCA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2017-11-02	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2023-02-01	Activa		Santander- BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-06-02

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-06-02

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
Seguros De Vida Alfa Sa	Seguros De Vida Alfa Sa	Sobrevivencia temporal riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2021-05-11	114312

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-06-02

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 63462698	LUZ	DARY	LOPEZ	CARCAMO	Fallecido	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS FAMISANAR S.A.S.	Contributivo	01/08/2019	Afiliado fallecido	COTIZANTE	BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2006-05-01	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-06-02

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2007-01-16	Activa	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA - BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA DE CARÁCTER ACADÉMICO Y/ O TÉCNICO EN LA MISMA UNIDAD FÍSICA	Santander- BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado afiliaciones para esta persona

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-06-02

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2016-02-15	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-06-02

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1234339121	ARENAS	LOPEZ	MARIA	FERNANDA	2017-10	COOMEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1234339121	ARENAS	LOPEZ	MARIA	FERNANDA	2023-05	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1234339121	ARENAS	LOPEZ	MARIA	FERNANDA	2017-12	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
CC	1234339121	ARENAS	LOPEZ	MARIA	FERNANDA	2020-10	FAMISANAR E.P.S.	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2020	16	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	12	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2017	11	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2017	29	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización



EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación **" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1032452894	VASQUEZ	LOPEZ	YESSANIA	MILDRETH	2023-04	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1032452894	VASQUEZ	LOPEZ	YESSANIA	MILDRETH	2022-10	E.P.S SANITAS	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	04/2023	2	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2023	16	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2022	29	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2021	28	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2021	1	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2020	15	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2019	14	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2019	17	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2019	15	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2018	22	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2018	1	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2018	1	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2017	1	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	63462698	LOPEZ	CARCAMO	LUZ	DARY	2019-07	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
CC	63462698	LOPEZ	CARCAMO	LUZ	DARY	2020-10	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2017	1	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2015	8	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2015	20	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2015	2	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2014	18	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2014	6	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.



PRUEBA PRÁCTICA DE CONDUCCIÓN - HOJA PARA EL EVALUADOR

Solicito se efectúe la prueba práctica de conducción al Sr. Bernardo Malano G. c.c. 79.621.525 de Bogotá
 Vehículo de vinculación 8037 Placa WFG 367 en la ciudad de Bogotá Solicitado por Pamir Rey
 Fecha de solicitud de la prueba 05-04-2019 Fecha de realización 05-04-2019

ALISTAMIENTO		CONDUCCION PRACTICA																			
1	Verificación de fugas (refrigerante, aceite, frenos, etc.)	B	1	Documentos (Lic. Tránsito, Tarjeta de Operación, SOAT, Pólizas, Revisiones)	B																
2	Comprobación de Niveles (agua, aceite, frenos)	B	2	Licencia de Conducción Vigente y Cédula	B																
3	Revisión correas	B	3	Revisión y ajuste Cinturón de Seguridad	B																
4	Batería líquido, ajuste, limpieza. Bornes	B	4	Revisión Zonas Adyacentes.	B																
5	Presión inflado de las llantas	B	5	Puesta en Marcha del vehículo- Arrancada	B																
6	Revisión equipo de carretera y extintor	B	6	Salida parqueadero	B																
7	Drenajes y estado de la carrocería	B	7	Incorporación a la vía	B																
8	Revisión silletería	B	8	Utilización Freno - Programación de frenado	B																
9	Estado del baño	B	9	Distancia de Frenado	B																
10	Pasillo y palomeras	B	10	Utilización del carril	B																
11	Reglaje silla de conductor, espejos, comandos	B	11	Manejo viso espacial	B																
12	Verificación panel de instrumentos	B	12	Maniobras de adelantamiento	B																
13	Sistemas de aire y calefacción	B	13	Técnica de giro izquierda - derecha.	B																
14	Luces Internas y externas	B	14	Utilización señales sonoras	B																
	Resultado B <input type="text" value="14"/> R <input type="text" value="0"/> M <input type="text" value="0"/>		15	Utilización señales luminosas	B																
			16	Distancia de seguimiento	B																
1	Comprobación comandos de pedales y palanca	B	17	Utilización velocidades ascendentes y descendentes R.P.M	B																
2	Verificación indicadores análogos y testigos.	B	18	Señalización y Normas de tránsito	B																
3	Comprobación cargue de sistema	B	19	Velocidad	B																
4	Verificación frenos de seguridad, puesta en marcha motor. Pre calentamiento	B	20	Reacción al entorno: trancones, conductores, peatones	B																
	Resultado B <input type="text" value="4"/> R <input type="text" value="0"/> M <input type="text" value="0"/>																				



PRUEBA PRÁCTICA DE CONDUCCIÓN - HOJA PARA EL EVALUADOR

RESULTADOS:		CONDUCCION PRACTICA		Toma de glorietas (si aplica)	
		21			
ALISTAMIENTO	B <u>14</u> / 14 R <u>0</u> / 14 M <u>0</u> / 14 % <u>100</u> % <u>0</u> % <u>0</u>	22	Observación del panel de instrumentos.		B
PREOPERACION	B <u>4</u> / 4 R <u>0</u> / 4 M <u>0</u> / 4 % <u>100</u> % <u>0</u> % <u>0</u>	23	Utilización ayudas tecnológicas.		B
CONDUCCION	B <u>29</u> / 30 R <u>1</u> / 30 M <u>0</u> / 30 % <u>96</u> % <u>4</u> % <u>0</u>	24	Estabilidad y confort en la conducción		B
PROMEDIO	B <u>48</u> % R <u>2</u> % M <u>0</u> %	25	Estacionamiento		B
		26	Reinicio de la Marcha		B
		27	Técnicas de Parqueo		B
		28	Reversa		B
		29	Apagado del motor (Verificar si lo hace inmediatamente)		B
		30	Utilización Mecanismos de seguridad y bajada del vehículo		B
			Resultados	B <u>29</u> R <u>1</u> M <u>0</u>	

Si el resultado está entre 85 y 100% el aspirante es apto 98%
 70 y 84% el aspirante es apto previo reforzamiento ____
 50 y 69% el aspirante puede dejarse en base de datos recomendando capacitación ____
 0 y 49 % el aspirante es no apto ____

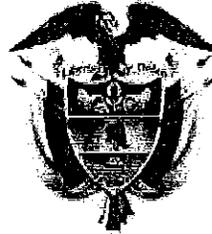
OBSERVACIONES PARA RETROALIMENTACION:

ALISTAMIENTO: _____

PREOPERACION: _____

CONDUCCION: _____

FIRMA EVALUADO: [Signature] FIRMA EVALUADOR: [Signature]
 79621525. D.C. [Signature]
 Alvaro Cardenas
 CC 14658485



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79621525

Cursó y aprobó la acción de Formación

COMPETENCIAS CIUDADANAS EN LA SEGURIDAD VIAL.

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
Subdirector
CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

61025060 - 27/06/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9213001913067CC79621525C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79621525

Cursó y aprobó la acción de Formación

ESTRUCTURACION DEL PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

WILLIAM DARIO RIAÑO BARÓN

Subdirector

CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

64771893 - 06/11/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9213002028481CC79621525C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cedula de Ciudadanía No. 79621525

Cursó y aprobó la acción de Formación

CONDUCCION SEGURA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS CATEGORIA C2

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior. se firma el presente en Bogotá. a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
Subdirector
CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

64901724 - 14/11/2019
FECHA REGISTRO



CERTIFICA QUE:

BERNARDO MOLANO GONZALEZ
C.C. 79.621.525

Asistió satisfactoriamente al curso de capacitación en:

¿QUÉ HACER EN CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO?

Realizado en la ciudad de Bogotá, el día 16 de Abril de 2019, con una intensidad de 2 horas.

ING. FRANCISCO PULIDO VARÓN
DIRECTOR TÉCNICO
IRS VIAL SAS

Bogotá D.C., abril 09 de 2019
Validez - 1 año



REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

HACE CONSTAR:

QUE MOLANO GONZALEZ BERNARDO

PARTICIPO EN:

LEGISLACION DE TRANSITO Y MANEJO DEFENSIVO

DURACION -20- HORAS

Jefe de Area

CUNDINAMARCA - BOGOTA - 30-Jun-98

Ciudad y Fecha de Terminación

Registro y Certificación

MECANICA AUTOMOTRIZ Y TRANSP. - -

Centro de Formación

08-0680 - 07-Sep-98

No. y Fecha de Registro



Agencia
Seguros Beta Ltda.
Una compañía cerca a usted



Certifica que:

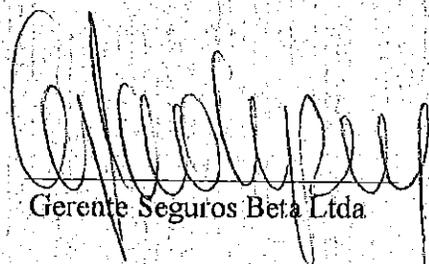
BERNARDO MOLANO

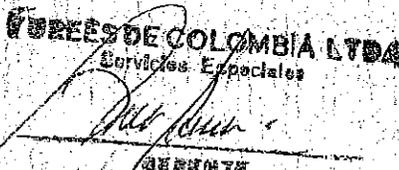
Asistió al seminario Institucional

NUESTRO AMIGO TRIUNFADOR

dictado en BOGOTA D.C. fecha ABRIL 10 DE 2001

Empresa TUREES DE COLOMBIA LTDA


Gerente Seguros Beta Ltda


Gerente de Turees de Colombia Ltda


Conferencista

ARP
BOLÍVAR



Responde por sus empleados.

Consejo
Colombiano de
Seguridad



CERTIFICAN QUE
BERNARDO MOLANO GONZALEZ

RECIBIÓ CAPACITACIÓN EN
BASICO DE PRIMEROS AUXILIOS

CON UNA INTENSIDAD DE 4 HORAS

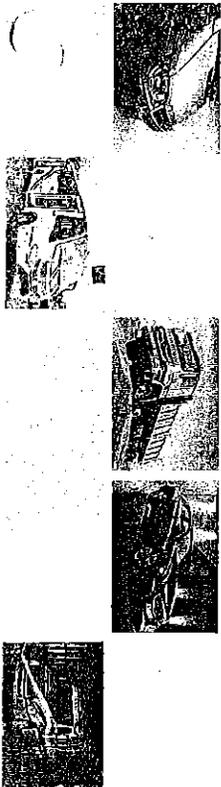
BOGOTÁ, D.C. Mayo 18 de 2002

Director Nacional de Educación
Investigación y Garantía de la Calidad ARP

Gerente de Capacitación y Eventos CCS

DAIMLER

Certificado



El Centro de Capacitación Técnica de
Daimler Colombia S. A. otorga el presente certificado a:

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

C.C. 79.621.525

Por su participación en el curso:

FAMILIARIZACIÓN 0500 - 1833 RS

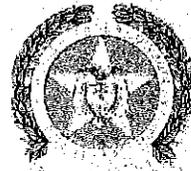
Entrenamiento recibido en Bogotá el día 12 de abril de 2012.

Jefe Capacitación Técnica
FERNANDO MUÑOZ

DAIMLER COLOMBIA S.A.
CAPACITACION TECNICA

Instructor
CHRISTIAN KLINGE

Centro de Capacitación Técnica
Daimler Colombia S.A.



Policía Nacional de Colombia
Estación Metropolitana Tránsito de Bogotá

MENCION DE HONOR

A

Bernardo Molano

Por su excelente comportamiento y acatamiento a las normas de tránsito al no reportar infracciones, ni accidentalidad en la Ciudad Capital se exalta su labor como:

Conductor Ejemplar

Dado en Bogotá D. C. 22 Diciembre de 2006

Coronel Omar Hernando González Aguilar
Comandante Policía Tránsito Bogotá



SCANIA
Scania Colombia S.A.S

SCANIA COLOMBIA S.A.S.

Certifica que:

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

C.C. 79.621.525

**Asistió al curso de conocimiento teórico en conducción
eficaz de los vehículos K360 y K410 con una intensidad de
4 horas**

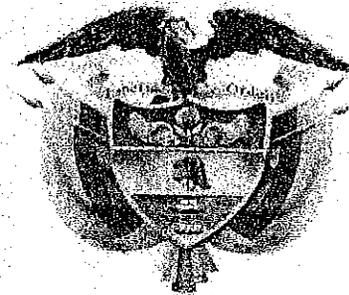


Oscar Torres

INSTRUCTOR

Febrero 08 de 2014

SCANIA COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.353.873-2



LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN SU NOMBRE
GN SOLUCIONES EN EDUCACIÓN EMPLEABILIDAD Y COMERCIO NIT 900546379-4
Y RESOLUCIÓN POR CONVENIO 3029 DEL 10 OCT 2003 Y 427 DEL 10 FEB 1999
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

HACE CONSTAR QUE:

MOLANO GONZALEZ BERNARDO

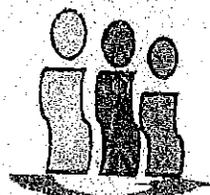
D.I. 79.621.525 de Bogotá

ASISTIÓ Y APROBÓ LA ACCIÓN DE FORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL
ALISTAMIENTO PRE OPERACIONAL DE EQUIPOS DE TRANSPORTE C1 Y C2 DE
PASAJEROS

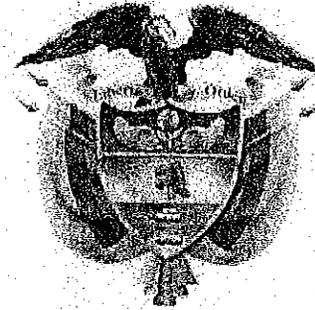
Duración 40 horas

Dado En Bogotá D.C: A Los 9 Días Del Mes De Enero De 2015

NUBIA AMANDA RIAÑO RIAÑO
REPRESENTANTE LEGAL DE
GN SOLUCIONES EN EDUCACION
EMPLEABILIDAD Y COMERCIO



GUSTAVO RODRIGUEZ SOTELO
DIRECTOR ACADEMICO DE
GN SOLUCIONES EN EDUCACION
EMPLEABILIDAD Y COMERCIO



LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN SU NOMBRE
GN SOLUCIONES EN EDUCACIÓN EMPLEABILIDAD Y COMERCIO NIT 900546379-4
Y RESOLUCIÓN POR CONVENIO 3029 DEL 10 OCT 2003 Y 427 DEL 10 FEB 1999
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

HACE CONSTAR QUE:

MOLANO GONZALEZ BERNARDO

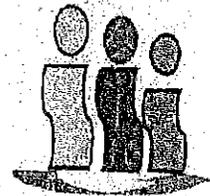
D.I. 79.621.525 de Bogotá

**ASISTIÓ Y APROBÓ LA ACCIÓN DE FORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL
MANEJO PREVENTIVO VEHICULAR**

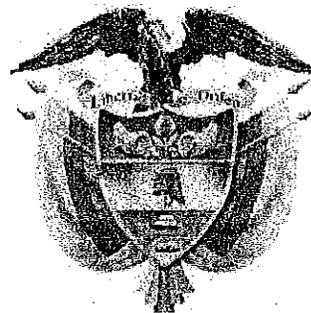
Duración 40 horas

Dado En Bogotá D.C. A Los 9 Días Del Mes De Enero De 2015.

NUBIA AMANDA RIAÑO RIAÑO
REPRESENTANTE LEGAL DE
GN SOLUCIONES EN EDUCACION
EMPLEABILIDAD Y COMERCIO



GUSTAVO RODRIGUEZ SOTELO
DIRECTOR ACADEMICO DE
GN SOLUCIONES EN EDUCACION
EMPLEABILIDAD Y COMERCIO



LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN SU NOMBRE
GN SOLUCIONES EN EDUCACIÓN EMPLEABILIDAD Y COMERCIO NIT 900546379-4
Y RESOLUCIÓN POR CONVENIO 8029 DEL 10 OCT 2003 Y 427 DEL 10 FEB 1999
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

HACE CONSTAR QUE:

MOLANO GONZALEZ BERNARDO

D.I. 79.621.525 de Bogotá

**ASISTIÓ Y APROBÓ LA ACCIÓN DE FORMACIÓN CORRESPONDIENTE A:
NORMAS DE TRANSITO, SEGURIDAD VIAL Y PREVENCION DE ACCIDENTES**

Duración 40 horas

Dado En Bogotá D.C. A Los 9 Días Del Mes De Enero De 2015

NUBIA AMANDA RIAÑO RIAÑO
REPRESENTANTE LEGAL DE
GN SOLUCIONES EN EDUCACION
EMPLEABILIDAD Y COMERCIO



GUSTAVO RODRIGUEZ SOTELO
DIRECTOR ACADEMICO DE
GN SOLUCIONES EN EDUCACION
EMPLEABILIDAD Y COMERCIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EL INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO
En convenio con
LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

Hacen constar que:

Bernardo Molano González
C.C79621525

Asistió a la acción de formación en:

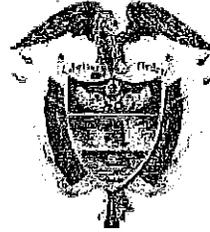
APROPIACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA OFERTA TURÍSTICA Y CULTURAL DE LA CIUDAD

Con una intensidad de 10 horas
Reg. Centro de Gestión Universitaria 12205-1
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2015

Tatiana Piñeros Laverde
Directora General IDT

Jorge Eduardo Corrales Amaya
Decano Facultad de Ciencias Administrativas





Libertad y orden
RÉPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003

otorga

Certificado de Competencia Laboral a

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.525

Quien demostró su Competencia Laboral en la

Norma

NIVEL AVANZADO - ALISTAR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CATEGORÍA C2 SEGÚN PROCEDIMIENTOS DEL FABRICANTE Y LA EMPRESA.

Código: 280601073

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en BOGOTÁ, D. C., A los Veintiseis (26) días del mes de Octubre de Dos Mil Quince (2015)

Firmado Digitalmente por
WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

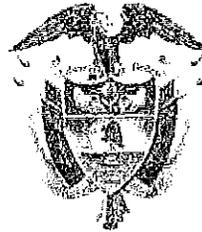
1051819 - 26/10/2015
No Y FECHA REGISTRO

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
Subdirector CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

VIGENCIA
26 DE Octubre DE 2018

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921300280601073CC79621525C.

✶



Libertad y orden
RÉPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003

otorga

Certificado de Competencia Laboral a

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.525

Quien demostró su Competencia Laboral en la

Norma

**NIVEL AVANZADO - CONDUCIR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL
O SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS CATEGORÍA C2 DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES.**

Código: 280601077

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en BOGOTÁ, D. C., A los Cuatro (4) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciseis (2016)

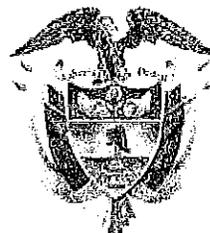
Firmado Digitalmente por
WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

3549538 - 04/08/2016
No Y FECHA REGISTRO

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
Subdirector CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

VIGENCIA
04 DE Agosto DE 2019

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921300280601077CC79621525C.



Libertad y orden
RÉPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003
otorga*

Certificado de Competencia Laboral a

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.525

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Norma

**NIVEL INTERMEDIO - TRANSPORTAR PASAJEROS EN LOS VEHÍCULOS
AUTOMOTORES DE SERVICIO ESPECIAL DE ACUERDO A NORMATIVIDAD VIGENTE.**

Código: 280601013

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en BOGOTÁ, D. C., A los Cuatro (4) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciseis (2016)

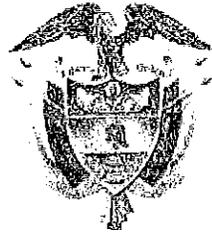
Firmado Digitalmente por
WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

3549478 - 04/08/2016
No Y FECHA REGISTRO

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
Subdirector CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

VIGENCIA
04 DE Agosto DE 2019

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921300280601013CC79621525C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79.621.525

Cursó y aprobó la acción de Formación

NORMAS DE TRANSITO EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.CTT

con una duración de 20 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
WILLIAM DARIO RIANO BARON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
- COLOMBIA

WILLIAM DARIO RIAÑO BARON
Subdirector
CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

43672809 - 24/04/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9213001416842CC79621525C.

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

BERNARDO MOLANO GONZALEZ

DOCUMENTO:

C.C. 79621525

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

4672799

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

21/06/2010

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:

NO

NRO. PAZ Y SALVO:

464765637065

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

Doctor
GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Radicado: :11001310301520210043900.
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante: MARÍA FERNANDA ARENAS LÓPEZ Y OTRO
Demandados TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. .

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.594.496 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR**, domiciliada en la ciudad de Bogotá .DC., identificada con NIT número 860.015.624-1, representada legalmente por el Dr. JAVIER ARENIZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.361.724 expedida en Ocaña , dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda que hago estando dentro del término legal del traslado y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, realizando el siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, es una circunstancia de hecho que no es de conocimiento ni debe porque conocer la parte demandante, debe ser objeto de prueba.

.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, es una circunstancia de hecho que no es de conocimiento ni debe porque conocer la parte demandante, debe ser objeto de prueba.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, debiendo aclarar que la paca del vehículo está equivocada.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, es una circunstancia de hecho que no es de conocimiento ni debe porque conocer la parte demandante, debe ser objeto de prueba.

Sin embargo, se debe observar el historial de afiliación de seguridad social de las demandantes en donde se determina su actividad laboral.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, que “la causa del accidente fue la falta de precaución por lluvia, estableciéndose de esta manera con certeza que el accidente ocurrió

por culpa del conductor “, lo cual se acredita con la lectura del GPS del vehículo, que determina al momento del accidente una velocidad del vehículo de placas WFQ367, transitaba a una velocidad de 36 Km/h, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa COLFENIX GPS SAS , expedida el 23 de noviembre de 2020.

El señor BERNARDO MOLANO GONZALEZ, está plenamente capacitado para la conducción del vehículo de placas WFQ367, se ha caracterizado por su capacitación, experiencia y prudencia en el manejo de vehículo de esta naturaleza.

El vehículo de placas WFQ367, se encontraba en perfecto estado mecánico, de acuerdo con la revisión técnico-mecánica realizada en día 30 de octubre de 2020 y su protocolo de alistamiento.

Debiendo aclarar que el mismo transitaba dentro de los límites de velocidad y en forma prudencial de acuerdo a las circunstancias de la vía y condiciones de lluvia y visibilidad; lo cual le fue un hecho irresistible al conductor del vehículo.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, se hace referencia a una norma y jurisprudencia que será objeto del debate; si es aplicable como fundamento de derecho en esta demanda.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, no existe prueba alguna del “nexo causal y culpa” lo cual no es acreditado con el informe policivo.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, no existe prueba alguna del “nexo causal y culpa” lo cual no es acreditado con el informe policivo.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Desde este momento procesal me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; mis representados no pueden ser obligados al pago pretendido, conforme se expone en las excepciones de mérito que paso a formular:

1. CAUSA EXTRAÑA – CASO FORTUITO.

Los factores para la ocurrencia de un accidente de tránsito corresponden:

- 1) Factor Humano.
- 2) Factor vehículo.
- 3) Factor de la vía.

De acuerdo con la velocidad del vehículo de Placas **WFQ367** acreditada con la certificación de la empresa **COL FÉNIX**, que correspondía a 36 Km, se determina que la conducción del vehículo por parte del señor **BERNARDO MOLANO GONZÁLEZ**, estaba realizándose con la diligencia normal, encontrándose con dos circunstancias determinantes y causas eficientes del accidente: i) la lluvia y ii) la vía.

Causa que el vehículo se deslice sobre la vía fue la lluvia, siendo imposible para el conductor su control, saliéndose de la misma y finalmente ocasiona su volcamiento, lo cual no pudo ser previsto y a pesar de la prudencia en la conducción de acuerdo con su velocidad, no pudo ser evitado.

Así las cosas, se tipifica la causal eximente de responsabilidad como es la causa extraña, en su modalidad de caso fortuito.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE CULPA EN LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

De acuerdo con la circunstancia fáctica enunciado por la demandante que fundamenta sus pretensiones, determina como causa: “fue la falta de precaución por lluvia, estableciéndose de esta manera con certeza que el accidente ocurrió por culpa del conductor “; para determinar la “culpa” del accidente de tránsito, sin embargo, de acuerdo al GPS del vehículo se determina como velocidad del vehículo 36 Km, y no existe ninguna prueba aportada por la demandante que desvirtúe tal circunstancia y que acredite su hecho de exceso de velocidad y otra circunstancia que genere culpa

Es deber de la demandante acreditar las circunstancias de hecho en que fundamenta sus pretensiones, no se aportó con la demanda prueba alguna que acredite los hechos que fundamenta su demanda – la conducta en la conducción del vehículo - de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE

Nuestra Jurisprudencia y doctrina existe un acuerdo respecto de las características del daño, y en este sentido se han establecido 3 requisitos, a saber:

1. Cierto
2. Personal
3. Ilícito o antijurídico.

Para el autor **BUSTAMANTE ALSINA**, op. Cit. Pag. 238, sostiene que no es suficiente un daño cualquiera para que el autor se vea obligado a repararlo; “este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado. Subsistente significa, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido”

El requisito de la certidumbre del daño hace referencia a que el juez de la causa tenga evidente certeza que el daño produjo o producirá una afectación o detrimento en el patrimonio de quien lo alega, lo cual es contrario a la posibilidad, conjetural o hipotético.

De acuerdo con el reporte de la REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SISPRO -, de las demandantes, se observa que la mismas tenían una vida laboral activa.

4. LIMITES DE PERJUICIOS MORALES

Lo anterior, en atención a que en la jurisdicción civil colombiana, la tasación de la indemnización por los perjuicios morales causados por las lesiones sufridas, es determinada, según el criterio prudente del juez, de conformidad con criterios de razonabilidad y el análisis que haga de las pruebas recaudadas en el proceso.

El límite o tope como los criterios para tasarlos son reiterados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según Auto AC2923-2017, dentro de la Radicación No. 1001-02-03-000-2017-00405-00 del 11 de mayo de 2017, en el cual expreso:

“...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” , en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables” . Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01)”.

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

5. FALTA DE PRUEBA DE DAÑO MATERIAL

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que “dentro del concepto de y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria, dentro de los parámetros del deber de probar por parte de la demandante.

Le corresponde a la demandante acreditar con pruebas útiles, conducentes y pertinentes, los hechos que fundamentan sus pretensiones de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado, que determine que mis representados no están obligados a atender las peticiones de la demanda.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No obstante, las excepciones de mérito proponemos en relación con el juramento estimatorio, en virtud de este escrito OBJETO LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS presentada por el apoderado de la parte demandante la cual no contiene un verdadero JURAMENTO ESTIMATORIO en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Es necesario recordar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en lo que respecta a la carga procesal de la parte demandante:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El artículo 206 del C.G.P. es muy claro y exigente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización:

- 1º. Deberá estimarlo razonadamente.
- 2º. Deberá estimarlo bajo juramento en la demanda.
- 3º. Deberá discriminar cada uno de sus conceptos.

Teniendo en cuenta que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, es por lo que, manifiesto al señor juez que OBJETO la estimación de los perjuicios materiales de la demanda, teniendo en cuenta que:

- 1º. La estimación de los perjuicios NO ES RAZONADA, Eso es precisamente lo que se está objetando: La estimación de los perjuicios, es caprichosa, es infundada, de acuerdo con lo siguiente:
 - 1.1. Se incluye perjuicios de carácter extrapatrimonial que no pueden ser parte del juramento estimatorio.
 - 1.2. Se incluye perjuicio material de lucro cesante, sin tener prueba alguna de su generación.
 - 1.3. Con el reporte de la REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAFF SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SISPRO -, que registra que el las demandantes tenían una vida laboral activa.

- 1.4. De la prueba allegada del sistema ADRES, reporte de periodos compensados, de las parte demandante , se determina:

Que su vinculación al sistema de seguridad social ha sido como cotización en la mayor cantidad de tiempo.

IV. PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificación expedida por la empresa **COLFENIX GPS SAS**, expedida el 23 de noviembre de 2020
- 1.2. Revisión técnico-mecánica realizada en día 30 de octubre de 2020, del vehículo WFQ367.
- 1.3. Protocolo de alistamiento del vehículo WFQ367 expedida el 17 de noviembre de 2020
- 1.4. Reporte del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SISPRO, de la parte demandante.
- 1.5. Reporte sistema ADRES, reporte de periodos compensados, de la parte demandante.
- 1.6. Prueba Practica de conducción del señor BERNARDO MOLANO GONZALEZ.
- 1.7. Capacitación para la conducción de vehículos del señor BERNARDO MOLANO GONZALEZ. Del SENA
- 1.8. Reporte RUNT, de infracciones del señor BERNARDO MOLANO GONZALEZ.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte, que realizare a la parte demandante dentro de las ritualidades legales, sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Como parte y conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, se permita interrogar por parte al suscrito al señor:

BERNARDO MOLANO GONZÁLEZ..

LUGAR DE CITACIÓN: con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección CARRERA 68D No. 15- 15. Email: jurídica@asistenciayproteccion.com

4. TESTIMONIALES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., con el fin de acreditar los siguientes hechos concretos:

- 4.1. Como testigo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto de la demanda , al conductor del vehículo involucrado :

JAIRO ANDRES MAYORGA TORRES.

LUGAR DE CITACIÓN: con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección CARRERA 68D No. 15- 15. Email: jurídica@asistenciayproteccion.com

- 4.2. Con el objeto de determinar la circunstancias y aspectos del Informe Policial de Accidente de Tránsito, C-001098461, en el cual se realizó el informe del accidente de tránsito que fundamenta los hechos de la demanda, comedidamente solicito citar agente de tránsito que lo elaboro:

PATRULLERO CARLOS OVIEDO GALVIS, identificado con placa, 089529.

LUGAR DE CITACIÓN: POLICÍA NACIONAL – SETRA – DESAN. De la ciudad de Bucaramanga.

- 4.3. Con el objeto de determinar la forma y veracidad de la toma de la velocidad del vehículo de de acuerdo a la certificación allegada por la empresa COLFENIX, le solicito se site a su representante legal:

FABIAN GUILLERMO GIRALDO REYES , identificado con cedula de ciudadanía numero 1073668805.

LUGAR DE CITACIÓN: Cra. 60D #51a Sur-42, Bogotá D.C.

5. DICTAMEN PERICIAL

De conformidad al artículo 226 del C.G.P., comedidamente le solicito se decrete el dictamen pericial de RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO, elaborado por la firma especializada IRS VIAL, quien cuenta con el perito físico DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, quien con fundamento a sus conocimientos técnicos quien analizara aspectos de la ocurrencia del accidente de tránsito, para lo cual realizara:

1. análisis del informe policial del accidente de tránsito.
2. Análisis de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.
3. Análisis de velocidades de los vehículos.
4. Análisis de la vía.
5. Características del lugar de la ocurrencia de los hechos.
6. Determinación de la secuencia del accidente de tránsito.
7. Conclusión la causa probable de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En consideración a lo determinado en el artículo 227 del C.G.P ^[1], manifiesto al señor juez, que a la fecha no fue posible obtener dicho dictamen pericial , para lo cual le solicito al señor juez se sirva conceder el termino para aportarlo.

[1] **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

V. ANEXOS

Allego con este escrito, lo siguiente:

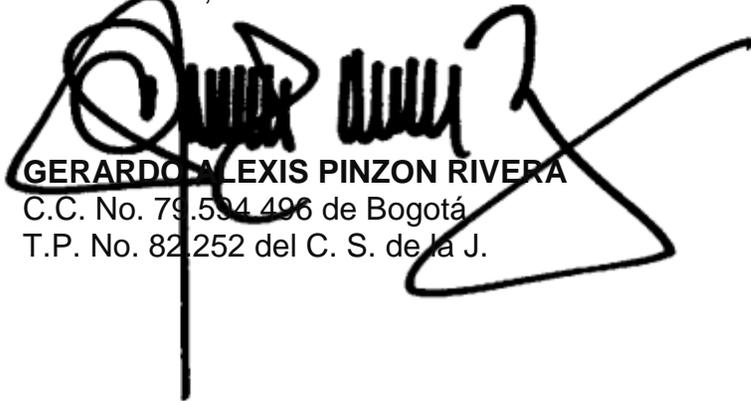
1. Las pruebas documentales.
2. Certificado de Existencia y representación legal de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
3. Poder.

VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante y los demandados las recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda.

El suscrito en la calle 99 No. 49- 78 oficina 602, Barrio La Castellana de la ciudad de Bogota y/o en la secretaria de su despacho, email: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Atentamente,



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C.C. No. 79.594.496 de Bogotá
T.P. No. 82.252 del C. S. de la J.

**RAD MEMORIAL CONTESTACION / LLAMAMIENTO GARANTÍA - PR No
11001310301520210043900MARIA FERNANDA ARENAS Y OTROS vs BERLINARTUR SA Y
OTROS**

Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Mié 7/06/2023 12:08 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernando sanchez <sanchezroz101@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

2. CONTESTACION DDA RC 2021-439.pdf; 2. PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION.zip; 3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2021-439.pdf; 3. PRUEBAS Y ANEXOS LLAMAMIENTO GARANTÍA.zip;

Buen día,

Sr(a). Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

Me permito remitir adjunto memorial, para su respectivo trámite.

Se adjuntan: 1 archivo pdf - contestación y sus respectivas pruebas y anexos en 1 archivo comprimido zip que contiene 14 archivos pdf y 1 archivo pdf - llamamiento en garantía y sus respectivas pruebas y anexos en 1 archivo comprimido zip que contiene 3 archivos pdf.

Cordialmente,

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado de **Berlinastur SA y Otros**

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana

Tel: 3108167163

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Asistente Judicial

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Señor
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO
BBVA COLOMBIA Vs.
Alejandro Pérez Hernández y otros.
RADICADO 110013103015 2022 00098 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en término, de conformidad al artículo 318 del CGP, de manera respetuosa formulo ante el despacho medio de impugnación en contra del auto de fecha 20/06/2023, con base en lo siguiente:

Hechos

1. El día 17/05/2023 el despacho requirió en término de 3 días aportar documentación anexa al trámite de notificación.
2. El día 23/05/2023, en término concedido, se aportó al despacho la documentación requerida.



Mediante el sistema de confirmación de lectura del documento, se aprecia que el despacho realizó apertura del mensaje enviado.



3. El día 20/06/2023 el despacho indica que la suscrita permaneció silente y no dio cumplimiento al requerimiento del despacho.

Motivos de inconformidad

Atendiendo que el criterio del despacho para llegar a la convicción acerca de que la suscrita no realizó pronunciamiento es errado, en la medida que no tiene en cuenta la documental aportada, es necesario reconsiderare su convicción y proceda con el trámite que le corresponde, toda vez que, si se dio cumplimiento al requerimiento.

Por ello, revoque la decisión, y, proceda a dictar el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, en la medida que se cumplen los presupuestos procesales para el efecto.

Cordialmente:



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

22/06/2023 Sergio Bernal

**RADICADO 110013103015 2022 00098 EJECUTIVO BBVA Vs ALEJANDRO PEREZ
HERNANDEZ Y OTROS**

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Jue 22/06/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inversionesmorpersas@gmail.com

<inversionesmorpersas@gmail.com>; alejandroperezxxx@hotmail.com

<alejandroperezxxx@hotmail.com>; fruverilletana@gmail.com <fruverilletana@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Memorial.pdf;

**REF: Proceso EJECUTIVO
BBVA COLOMBIA Vs.
Alejandro Pérez Hernández y otros.
RADICADO 110013103015 2022 00098 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 /
3183489419

Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR INGREDION COLOMBIA S.A. **CONTRA** CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL CCI

Radicado: 11001310301520220011700

Asunto: Memorial aportando liquidación de crédito

MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.900 y con tarjeta profesional No. 184.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial demandante INGREDION COLOMBIA S.A., por medio de este memorial aporto la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 31 de mayo de 2023, notificada el 31 de mayo de 2023.

La liquidación de intereses moratorios se realizó con base en la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas definidas en el Auto del 02 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico del 03 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ No. 7 DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2022
HASTA EL 06 DE JUNIO DE 2023**

Período	Tasa max. Usura E.A.	Tasa max. Usura m.v.	Capital	Valor Interés
abr-22	28,58%	2,1169%	\$ 345.802.631	\$ 7.320.428
may-22	29,57%	2,1822%	\$ 345.802.631	\$ 7.546.205
jun-22	30,60%	2,2497%	\$ 345.802.631	\$ 7.779.431
jul-22	31,92%	2,3354%	\$ 345.802.631	\$ 8.075.871
ago-22	33,32%	2,4255%	\$ 345.802.631	\$ 8.387.320
sep-22	35,25%	2,5482%	\$ 345.802.631	\$ 8.811.795
oct-22	36,92%	2,6531%	\$ 345.802.631	\$ 9.174.630
nov-22	38,67%	2,7618%	\$ 345.802.631	\$ 9.550.519
dic-22	41,46%	2,9326%	\$ 345.802.631	\$ 10.140.895
ene-23	43,46%	3,0531%	\$ 345.802.631	\$ 10.557.570
feb-23	45,27%	3,1608%	\$ 345.802.631	\$ 10.930.097
mar-23	46,26%	3,2192%	\$ 345.802.631	\$ 11.132.058
abr-23	46,79%	3,2503%	\$ 345.802.631	\$ 11.239.664
may-23	45,41%	3,1691%	\$ 345.802.631	\$ 10.958.733
jun-23	44,64%	3,1234%	\$ 345.802.631	\$ 2.160.184
INTERESES MORATORIOS AL 06 DE JUNIO DE 2023				\$ 133.765.400

LIQUIDACIÓN TOTAL DE CRÉDITO

Concepto	Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
Pagaré No. 7	\$ 345.802.631	\$ 133.765.400	\$ 479.568.031
Agencias en derecho y costas	\$ 10.375.000	N/A	\$ 10.375.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 489.943.031

El total de la liquidación del crédito, con corte a la fecha radicación de la presente liquidación, incluyendo los intereses moratorios generados asciende a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$489.943.031)**.

Solicito respetuosamente glosar y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO

C.C. 94.536.900

T.P. No. 184.303 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: manuel.tobar@fonte.com.co

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Rad: 1100131030152022001170.

MIGUEL ANGEL ROJAS <miguel.rojas@fonte.com.co>

Mar 6/06/2023 8:37 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MANUEL EDUARDO TOBAR <manuel.tobar@fonte.com.co>; CONTACTO FONTE

<contacto@fonte.com.co>; Notificaciones <notificaciones@fonte.com.co>; cci@cci.org.co <cci@cci.org.co>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

Memorial aportando liquidación del crédito - Ingreccion vs CCI (1).pdf;

Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR INGREDION COLOMBIA S.A. CONTRA CORPORACIÓN COLOMBIA INTERNACIONAL CCI
Radicado: 1100131030152022001170

Por instrucciones del Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento el memorial de la liquidación del crédito, dando cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 31 de mayo de 2023, notificada el 31 de mayo de 2023.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL ROJAS CAMPO

FONTE - ESTUDIO JURÍDICO

miguel.rojas@fonte.com.co |

Tels. (57)(2) 6670273 | Cel. 302-260-0174

Dir. [Av. 6 A Norte No. 25N-22 piso 4](#) Edificio Nexxus 25 |

Santiago de Cali - Colombia

fonte
ESTUDIO JURÍDICO

Rocha
Tobar
Barriga
Mondragón
Flórez



REPORTE DEL PROCESO

11001311002320190066000

Fecha de la consulta: 2023-02-20 21:10:24
Fecha de sincronización del sistema: 2023-02-20 19:23:40

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-06-17	Clase de Proceso	VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA
Despacho	JUZGADO 023 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	
Ponente	rafael orlando avila pineda	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	DECLARATIVOS C.C.	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	amelia caicedo yossa
Demandado/indiciado/causante	No	pablo infante pinzon
Defensor Privado	No	HAROLD GIOVANNI RINCON AGUIAR

Señor:
JUZGADO 009 DE FAMILIA
Bogotá DC
E.S.D.

REF: 2022-00638.

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE **CAUSANTE: PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ.**

DEMÁNDATES: ADELAIDA INFANTE PINZON Y OTROS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA AMELIA CAICEDO YOSSA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES, mayor y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 32820564 de Soledad Atlántico, Tarjeta Profesional N° 109996 del C S DE LA J, con dirección electrónica mariaclaudia1968@hotmail.com , obrando como apoderada de la compañera permanente: **AMELIA CAICEDO YOSSA**, Dirección electrónica ameliayossa276@gmail.com Dirección física en la Carrera 108ª # 68B 21 villas del dorado Engativá, por medio del presente escrito de la manera más atenta, y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito contestar la demanda formulada por la señores ADELAIDA INFANTE PINZON Y OTROS. , Sucesión del causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ**. Así:

I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES.

La suscrita, en calidad de apoderada de la demandada, me notifique, el día 21 de febrero de 2023. De conformidad con lo anterior me corrieron traslado de la demanda por 20 días hábiles, los cuales empezaron a correr a partir 22 de febrero 2023, prorrogables por 20 días más por lo cual es claro que el término vence el miércoles el día 20 de abril del año en curso.

II. FRENTE A LOS HECHOS MANIFIESTO:

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE	NUESTRO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO
Primero: Relatan mis clientes y así se demuestra con la documental adjunta que son hijos legítimos del causante señor Pablo de la Cruz Infante Rodríguez	Es cierto.
Segundo: relatan mis clientes que su progenitor nunca fue casado razón por la cual no hay lugar a liquidar sociedad conyugal o patrimonial alguna	No es cierto. El causante Pablo de la Cruz Infante Rodríguez convivió en Unión Libre con mi cliente la señora AMELIA CAYCEDO YOSSA durante 29 años, de cuya unión hay dos hijos YANI INFANTE CAICEDO Y JUAN

	PABLO INFANTE CAYCEDO, Por lo tanto si hay lugar a Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Tercero: relatan mis clientes que mi cliente falleció en la ciudad de Bogotá el día 16 de febrero de 2015 fue hallado muerto en su propia vivienda al parecer asesinado lo cual está haciendo objeto de investigación por parte de la fiscalía	Es cierto , si es verdad que el causante falleció en su casa el día 16 de febrero de 2015 fue hallado muerto por suicidio según las primeras hipótesis, pero por tratarse de muerte violenta cursa una investigación preliminar en Fiscalía. Si bien es cierto es una circunstancia que rodeo el fallecimiento del causante no es un hecho relevante en una sucesión.
Cuarto: para la fecha y al momento del fallecimiento dicho señor vivía con la señora YANI PAOLA INFANTE CAICEDO el señor JUAN PABLO INFANTE CAICEDO y la señora AMELIA CAICEDO YOSSA Esta última madre de estos	Parcialmente cierto. Si es verdad que el señor vivía con su familia con quien siempre convivió en esa casa, pero se omite mencionar el parentesco de la señora AMELIA CAICEDO YOSSA , con el causante quien desde el año 1992 hasta la fecha de su fallecimiento fue su compañera permanente.
Quinto relata mis clientes que con artimañas tramposas la señora Yani Paola Infante Caicedo obtuvo que su progenitor la Escritura del inmueble ubicado en la carrera 108 número 68 B 21 en Bogotá cuyo número de matrícula inmobiliaria es 50 c103 2175 la cual fue objeto de proceso de simulación el cual cursó ante el juzgado primero Civil del circuito de Bogotá Que conoció del proceso de simulación bajo el radicado número 2015 11 01 cuyos demandantes fueron los señores Adelaida Infante Pinzón Ana Gladys Infante Pinzón Pablo Infante Pinzón Mariela Infante Pinzón Luzmer Infante Rodríguez y Miriam Infante Pinzón siendo heredera la señora Yani Paola Infante Caicedo	Parcialmente cierto. Así un juez haya declarado Simulación, no es cierto que los medios utilizados hayan sido trampas ni artimañas simplemente su padre otorgó parte del inmueble y ella colocó un dinero, es relativa, subjetiva y ofensiva la afirmación de la profesional del derecho. En esta clase de procesos lo que le interesa al juez es verificar que el inmueble esté en cabeza del causante. No la tradición.
Sexto como ya lo manifesté este proceso culminó con sentencia que declaró la nulidad absoluta de la compraventa que supuestamente había hecho ya ni Paola Infante Caicedo a su fallecido padre Pablo de la Cruz Infante Rodríguez que en paz descansa lo cual consta en la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C 103 2175	Es cierto , es el modo de adquisición del inmueble que se trae a la masa sucesoral, los medios de adquisición no son materia de esta clase de procesos.
Séptimo con ocasión de esta sentencia preferida por el juez primero Civil del circuito de Bogotá y radicada por el honorable tribunal superior de distrito judicial de Bogotá en su sala civil tenemos que como el	Cierto. Es lo que le compete conocer al juez de instancia.

bien volvió a estar en cabeza del causante este debe ser objeto de distribución por vía de sucesión entre sus Herederos	
Octavo el inmueble objeto de este proceso se ratifica tiene folio de matrícula inmobiliaria número 50c 1032175 de la oficina de instrumentos públicos de la Zona centro de Bogotá.	Es cierto.
Noveno Asimismo señor juez le informo que la heredera YANI PAOLA INFANTE CAICEDO también se hizo escriturar otro inmueble ubicado en la ciudad de Duitama el cual también según informan mis clientes era de propiedad de su progenitor y el cual hoy en día es también objeto de simulación proceso que cursa en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá cuyo radicado es 220 806 y el folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio es 074 13 984 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama Boyacá	No es cierto. Como la demandante pretende relatar la existencia de unos derechos litigiosos, si aún no hay un fallo no es menester hacer juicios a priori sobre los hechos de una demanda ajena a la Sucesión que no es un proceso declarativo. Debe limitarse solo a dar a conocer que existen unos derechos litigiosos.
Décimo relata mi cliente que el fallecido señor Pablo de la cruz Infante Rodríguez tenía a su favor un crédito que está pendiente por cobrar el cual se presentará en la oportunidad pertinente de diligencia de inventarios y avalúos	No nos consta. No conocemos ningún crédito a favor del causante. Solo sabemos de una demanda ejecutiva a su favor la cual ya fue declarada por desistimiento tácito. Y de pretender su cobro nuevamente esta prescrita.
Décimo Primero la señora Yani Paola Caicedo se encuentra en curso en una acción penal por el delito de fraude procesal	No nos consta.
Décimo Segundo señor juez relata mis clientes que el inmueble que se recuperó con el proceso de simulación de que cursó en el juzgado primero Civil del circuito de Bogotá cuya sentencia Fue totalmente confirmada por el tribunal superior de Bogotá sala civil viven los hoy demandados y la señora Amelia Caicedo Ilosa	Parcialmente cierto. En la vivienda habita la señora AMELIA CAICEDO YOSSA quien fue la compañera permanente del causante durante 29 años. Y junto a su pareja autoconstruyeron la vivienda donde habitaron desde el año 1994
Décimo Tercero de manera delictual la señora AMELIA CAICEDO YOSSA madre los señores YANI PAOLA INFANTE Incurriendo en un delito inició un infundado proceso de Pertinencia al cual por reparto correspondió al juzgado 50 civil municipal de Bogotá cuyo radicado es 2220- 83 todo esto valiéndose de artimañas para apropiarse del inmueble que debe ser objeto de activo distribuible en sucesión	No es cierto. No cursa ningún proceso de Pertinencia, pues fue retirado y no está en el aparato judicial, igual no es a lugar que este hecho sea citado en una sucesión, porque no es un proceso declarativo. Y además raya en la calumnia e injuria la profesional del derecho al referirse en esos términos sobre una situación que no tiene una sentencia para catalogarse un delito, está en su derecho de buscar la forma de hacer valer los

	derechos adquiridos durante los 29 años que ha vivido en la vivienda.
Décimo Cuarto como la heredera trató ocultar y apoderarse dolosamente de los bienes objetos de la sucesión desde ya señor juez le ruego se sirva a declarar que ha perdido su derecho en calidad de heredera pues está demostrado con la sentencia emitida por el Juez Primero Civil Del Circuito confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala civil que trató de burlar los intereses de los demás Herederos ocultando y tratándose de apropiar para ella de un bien inmueble que debería ser repartido dentro de la masa sucesoral	No es cierto , no es un hecho es una pretensión descabellada e infundada, pues no existe una Demanda de un juez de Familia con sentencia, por Indignidad sucesoral que haya declarado a la heredera indigna o la existencia de un Testamento que la haya desheredado. El juez de sucesión no tiene potestad de “declarar” ya que la sucesión intestada no es un proceso declarativo.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Frente a la primera pretensión: *(Declarar abierta y en estado de liquidación la sucesión intestada del causante Pablo de la cruz Infante Rodríguez quien tuvo como último domicilio la ciudad de Bogotá)* No se propone ninguna excepción. Después de revisar el proceso no se observa causal alguna de nulidad. Ni ninguna actuación que vulnere el debido proceso de la heredera **AMELIA CAICEDO YOSSA** a quien represento.

Frente a la segunda pretensión *(El activo de la sucesión se sintetiza en un bien inmueble cuyo número de matrícula inmobiliaria 50C 103 2175, los derechos litigiosos que en la actualidad cursan en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá bajo el radicado 22 0808 y que recaen sobre una Simulación que se está discutiendo y que tiene como objeto el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 074 13 984 registrado en la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá y unos dineros que se encuentran por cobrar a favor del causante Pablo de la cruz Infante Rodríguez (qepd))* Presentaremos Excepción. No me opongo a la petición pretendida por el demandante, en cuanto al bien que se encuentra en cabeza del causante pero no aceptamos los bienes relictos que menciona pues el ultimo no está probado en la demanda que presenta. Y el que está en proceso de Simulación no tiene sentencia.

NUESTRAS PRETENSIONES

1. Solicito se declare a la señora AMEIA CAICEDO YOSSA como compañera permanente del causante señor **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ**.
2. En consecuencia, a lo anterior se haga la liquidación otorgándole a la compañera el 50% de los bienes de la herencia ya que opta por gananciales.

IV. ACEPTACION DE LA HERENCIA

por parte de la COMPAÑERA PERMANENTE del causante señora AMELIA CAICEDO YOSSA, desde ya informa al despacho que OPTA POR GANANCIALES.

V. NUESTROS HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

La señora **AMELIA CAICEDO YOSSA**, tiene derecho AL 50% de los bienes del causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ**. Por los derechos que les confiere la ley, La sociedad patrimonial de hecho está regulada en la ley 54 de 1994 que ha tenido algunas modificaciones por la ley 979 de 2005, la cual menciona que para que esta se configure debe tener como mínimo dos años de convivencia. La señora AMELIA CAICEDO YOSSA convivió con el causante durante 29 años ininterrumpidos. Los compañera sobreviviente que representó llegan a la sucesión optando por gananciales.

En cuanto al hecho segundo de la demanda donde afirman los demandantes que el causante no fue casado, mi poderdante informa al despacho que convivió 29 años con el causante que conformó una Unión de Hecho y convivieron bajo el mismo techo desde el año 1992 hasta el 16 de febrero de 2015 cuando el señor **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ**, falleció.

Sea importante señalar al despacho que los herederos que hacen la apertura de la sucesión han ocultado de manera deliberada y dolosa la existencia de la compañera permanente por cuanto siempre han tenido conocimiento de su existencia como se probará aportando apartes del proceso de Simulación que ellos mismos traen a este para que se verifique la dirección de YANI PAOLA INFANTE y que de manera inescrupulosa el juez de conocimiento conozca detalles de la vida privada de la heredera. En ese mismo proceso se escucha a los herederos que hoy presentan la sucesión afirmando que la señora AMELIA CAICEDO YOSSA fue siempre la pareja del causante

Informamos al despacho que en la actualidad cursa en el juzgado 23 de familia del circulo de Bogotá Demanda de Constitución de Unión marital de Hecho disolución y liquidación de sociedad patrimonial. Con radicado N° 11001311002320190066000

En el hecho tercero se relata la forma como falleció el causante hecho que no es de menester tratar en esta Litis, pues es de carácter penal si la muerte fue violenta y la Sucesión no es el medio para ventilar la manera como el causante perdió la vida.

En los hechos cuarto al séptimo la demandante relata la forma como el causante adquirió los bienes circunstancia que no se debate en esta clase de procesos ya que lo importante es que en la tradición el inmueble o los inmuebles estén en cabeza del causante no los medios como los adquirió.

En cuanto a la manifestación del hecho décimo tercero que actualmente cursa una demanda de pertenencia, No cursa ningún proceso, pues fue retirado y no está en el aparato judicial, igual no es a lugar que este hecho sea citado en una sucesión, porque no es un proceso declarativo. Y además raya en la calumnia e injuria la profesional del derecho al referirse en esos términos sobre una

situación que no tiene una sentencia para catalogarse un delito, está en su derecho de buscar la forma de hacer valer los derechos adquiridos durante los 29 años que ha vivido en la vivienda.

Anexamos a esta contestación pruebas que acreditan la Unión marital de hecho para que el juez dentro de la sucesión proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial por cuanto la norma dice que como se trata de una persona fallecida en el mismo proceso, se solicita la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. art. 487 CGP

En este proceso se probará la existencia de dicha unión marital por medio de testigos, hijos u cualquier medio que sirva de prueba.

De esta manera es como se puede obtener el derecho de herencia cuando una de las partes ha fallecido sin haber realizado la declaración de unión marital de hecho.

VI. EXCEPCIONES.

Excepción de pleito pendiente, frente a la segunda pretensión, como bien señala el demandante enumera como bienes relictos una casa en Duitama bajo la matrícula inmobiliaria *074 13 984 registrado en la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá* por el cual se está adelantando un proceso de simulación que no ha terminado, por lo cual no es un bien en cabeza del causante y no puede presentarse como bienes de la sucesión. Por lo que debe excluirse.

Igualmente presentamos esta excepción por cuanto se está resolviendo una Declaración de Unión Marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial en el juzgado 23 de familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 11001311002320190066000 esto si el juez de esta instancia no considera que se resuelva la liquidación de sociedad patrimonial dentro de esta misma sucesión.

Igualmente presentamos:

Excepción de inexistencia de bienes declarados: frente a la segunda pretensión,

señala el demandante que existe un crédito a favor del causante pero no se allega al plenario material probatorio que lo demuestre, por lo tanto se solicita su exclusión de los bienes inventariados como acervo sucesoral.

La Denominada Excepción Genérica: Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso

VII. PRUEBAS.

1. Las que obran en el expediente
2. CARPETA con el expediente digital radicado N° 11001311002320190066000 donde obra todo el material probatorio que demuestra la Unión marital de Hecho, así como declaraciones extra judiciales de testigos de dicha unión para que sirvan de material probatorio dentro de la Sucesión y se ordene así la liquidación de la sociedad patrimonial.

3. Declaraciones extra proceso de Amelia Caicedo Yossa y declarantes que dan fe de la UNION MARITAL DE HECHO del causante señor **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ.** con AMELIA CAICEDO YOSSA
4. Se anexaras los CDS del proceso de simulación los cuales están en físico y se llevaran al despacho, en dichos audios se escuchan las declaraciones de los herederos que iniciaron esta sucesión donde manifiestan que les consta la existencia de la señora AMELIA CAICEDO YOSSA como compañera del causante.
5. Documento de recolección de firmas del vecindario que acreditan la convivencia y permanencia de la señora AMELIA CAICEDO YOSSA con su compañero permanente durante más de 29 años.
6. Documento de CRUZ BLANCA donde la señora AMELIA CAICEDO YOSSA tenía a su compañero tenía a su compañero PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ como afiliado a los servicios de salud
7. Escritura pública donde el hijo de la pareja de compañeros señor JUAN PABLO INFANTE CAICEDO se cambió el nombre y en ella los padres declaran que conviven en unión marital de hecho.
8. Se anexa copia de la cedula de ciudadanía de la señora Amelia Caicedo Yossa

VIII. NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en Carrera 73 No. 57R - 15 oficina 504 en la ciudad Bogotá D.C. Dirección electrónica: mariaclaudia1968@hotmail.com Teléfono: 3177477275

Mi poderdante **AMELIA CAICEDO YOSSA** en la dirección electrónica ameliayossa276@gmail.com

Atentamente:


MARÍA-CLAUDIA ARIZA ROSALES
CC 32820564 Expedida en Soledad Atlántico
T.P. N° 109996 del C S DE LAJ
Dirección electrónica: mariaclaudia1968@hotmail.com

JUZGADO
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Clase de Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Radicado: No.: 11001310301520220014500

Demandantes: ADELAIDA INFANTE PINZON Y OTROS

Demandado: **AMELIA CAICEDO YOSSA**

MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32820564 expedida en Soledad Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109996 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho, en mi condición de apoderada de la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** identificada con cedula de ciudadanía No" 88.236.948 Expedida en la ciudad de Bogotá, según poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuados en el artículo 391 y siguientes del C. G P. y normas concordantes en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 368 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" y su notificación Para los fines pertinente, mi prohijada fue notificada de la presente demanda por conducta concluyente, fui reconocida como apoderada de la demandada en el auto del 8 de mayo de 2023 y los términos comenzaron a correr desde el día diez (10) de mayo de 2023, por vía electrónica; el cual establece "la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Así las cosas, estoy dentro del término establecidos para contestar la demanda.

PARTES: Se deja claridad que la parte demandada se llama AMELIA CAICEDO YOSSA y no como la persona que demandan cuyo nombre es AMALIA CAICEDO YOSSA

II PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, en el entendido de lo que reposa en los registros civiles de nacimiento que aporta la parte actora, los demandantes son hijos del causante.

SEGUNDO: ES CIERTO, el causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) tuvo dos hijos con la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** y ella convivió en Unión Marital de Hecho con el padre de sus hijos bajo el mismo techo durante 25 años ininterrumpidos solo se separaron a causa de su muerte.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que el señor **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) falleció de forma violenta en su casa, pero si bien es cierto también que la Fiscalía General de La Nación investiga los hechos, aun no hay un pronunciamiento de la autoridad competente que dictamine si se trató de un asesinato o de un suicidio, por lo que resulta a todas luces desatinado de la profesional del derecho presumir ciertos hechos no probados. Su señoría los hechos narrados en este numeral no son relevantes para el proceso reivindicatorio que la parte demandante pretende.

CUARTO: NO ES CIERTO ya que al momento de su fallecimiento desde tiempo atrás estos bienes estaban a nombre de una de sus hijas. Si bien es importante en un proceso reivindicatorio conocer a ciencia cierta con material probatorio arrimado quien funge como propietario lo importante es la última anotación y no es un hecho factico importante mencionar anotaciones anteriores,

QUINTO: ES CIERTO que el padre en vida a través de la figura de la venta puso sus dos bienes a nombre de su hija **YANI PAOLA INFANTE CAICEDO**, el matiz de extraño se lo da la abogada de la parte demandante. .No es importante traer a colación la tradición del inmueble ya que lo que interesa en el reivindicatorio es quien es su ultimo propietario para que el juez examine la legitimación en causa por activa.

SEXTO: ES CIERTO, existió dicho proceso con ese fallo y por ello se corrigió la anotación en el registro de instrumentos públicos y el actual dueño del predio es el causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd)

SEPTIMO: ES CIERTO, existe un proceso sobre el predio en mención. ¿Pero no entiendo por qué se trae como un hecho factico a este proceso si ese bien no es objeto de solicitud de reivindicación?

OCTAVO: ES CIERTO, Existe un proceso de Sucesión sobre el predio objeto de esta Litis en el cual mi representada se hizo parte en calidad de compañera permanente, el proceso apenas inicia y no tiene sentencia, por lo tanto, el bien aún reposa en cabeza del causante y las demandantes no tienen ninguna calidad de propietarias sobre el inmueble.

NOVENA: PARCIALMENTE CIERTO, pues el predio ya no es objeto de proceso de Simulación pues ésta ya tuvo un fallo que resolvió devolver el predio a su anterior dueño el causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) y si es Cierto que en él vive su compañera permanente con quien convivió 25 años desde que los dos adquirieron el predio y levantaron allí el inmueble que fue su hogar hasta el inesperado fallecimiento de su compañero. Falta a la verdad la parte demandante al afirmar de manera irresponsable que la compañera permanente ha tratado de apoderarse del predio, pues ella siempre ha vivido allí primero de manera legal con su compañero y ante su muerte nunca ha abandonado su hogar, y después de su muerte ostentando la calidad de compañera a la espera de la sucesión. Si es cierto que hubo una demanda de Pertenencia la cual no fue rechazada sino retirada por voluntad de la parte demandante. Situación poco relevante para este proceso.

DEGIMO: ES CIERTO la compañera permanente del causante propietario del predio señor **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) habita la casa en la cual compartió techo con su compañero durante 25 años ininterrumpidos y después de su muerte jamás ha salido y propende por el mantenimiento y cuidado de la casa que construyó con su pareja. A la cual después de su muerte le ha hecho mejoras, ha pagado impuestos y mantiene servicios al día,

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, En dicho proceso la madre de la entonces demandada **YANI PAOLA INFANTE CAICEDO** dijo la verdad que su compañero le vendió el predio a su hija esto fue su verdad, diferente que no se pudiera probar los orígenes de la venta que el juez desconoció provenían del trabajo de la demandada, falta a la verdad la profesional del derecho pues mi prohijada jamás ha sido notificada de ninguna demanda de fraude procesal en su contra. Y no veo qué importancia tiene este hecho para solicitar una reivindicación del inmueble que se describe en esta Litis.

DECIMO SEGUNDA: NO ES CIERTO, La señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** tiene todo el derecho de seguir ocupando el bien inmueble que siempre ha sido su hogar por más de 25 años y tiene la calidad de compañera permanente que se está dirimiendo en los estrados judiciales. Por otra parte, es completamente FALSO que las aquí demandantes sean propietarias del inmueble “dueñas” ya que aún no tienen esa calidad pues no ha terminado el proceso de sucesión que les de tal calidad. Por lo tanto, su calidad de demandante como se demostrará no es legítima. Ya que su pretensión es una acción reivindicatoria y no una acción reivindicatoria de derechos herenciales.

DECIMO TERCERA: NO ES CIERTO; cuando la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** afirmó que su hija era la propietaria del inmueble. Si lo era, así lo decía la Escritura de venta y así lo decía el certificado de tradición, por lo tanto no faltó a la verdad, en cuanto a la demanda de Pertenencia esta se retiró por lo que es completamente falso afirmar que trató de engañar pues la demanda se retiró a

voluntad de la parte demandante y si ella se cree con derechos de posesión sus razones tendrá y no son objeto de esta Litis.

DECIMO CUARTA: NO ES CIERTO: La compañera permanente del causante lleva 25 años desde que ambos llegaron al lote y construyeron su casa que sería su hogar hasta el fallecimiento de su compañero por lo que si tiene razones para estar en el inmueble a la espera de la sucesión que aún no tiene un fallo y apenas inicia.

DECIMO QUINTA: ES CIERTO, que el causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) figura como único propietario del inmueble pero contradictorio de la parte demandante quien en el hecho DECIMO SEGUNDO afirma que las demandantes son las dueñas de inmueble .A caso desconoce la profesional del derecho que la única forma de acreditarse como propietario por derecho sucesoral es cuando se le asigna la respectiva hijuela a través de una sentencia de un juez de la republica dentro de un proceso de sucesión? ¿Situación que aún no se ha dado y que incluso la abogada ni siquiera le dice al juez en que juzgado cursa y bajo qué radicado?

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO A todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas, de Fundamentos Jurídicos y Facticos. En especial la principal de pretender la reivindicación de un predio que no está en cabeza de las demandantes. El predio según el certificado de tradición aportado por la misma parte demandante aparece como propietario **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) en la anotación 08 que quedó vigente ya que la anotación 15 anuló la anotación 09. Si bien los demandantes son herederos en su pretensión ellos no especifican la acción reivindicatoria de herencia sino la mera acción reivindicatoria, en su petición pretenden la reivindicación de bien por lo que están solicitando la titularidad del dominio, y no que se les reconozca el derecho como herederos probando que el tercero no es el propietario, debiendo restituir el bien o cosa. Pero aquí igualmente no se trata de un tercero sino de otro heredero en calidad de compañero permanente, que entre otras cosas también se encuentra demostrando su derecho para que se le liquide la sociedad patrimonial sobre ese inmueble.

ARGUMENTOS JURIDICOS:

Una de las exigencias para la validez de un proceso de Reivindicación es:

Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. Así lo deja claro la corte suprema de justicia en la misma sentencia:

«Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999-00067-01).»

Las demandantes en este proceso no tienen la calidad de propietarias y mucho menos lo tienen antes de la fecha de posesión de la demandada quien en este caso sería poseedora desde que falleció su compañero en febrero de 2015, ellas como hijas apenas han comenzado un proceso de sucesión que no ha culminado por lo que no se sabe si llegan a ser propietarias del inmueble junto con sus otros dos hermanos que no están como demandantes.

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor. Esto no ocurre en el caso concreto que nos ocupa por cuanto los demandantes NO son los propietarios actuales del inmueble pedido en reivindicación.

2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación. En cuanto a este requisito la demandada ocupa el inmueble en calidad de compañera permanente del titular del inmueble fallecido el 16 febrero de 2015

No es el propietario quien está solicitando a su compañera la reivindicación del inmueble sin embargo recordemos que:

La acción reivindicatoria. Es improcedente si la posesión cuya reivindicación se pretende obtener deriva del vínculo matrimonial que une a las partes contendientes.

3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio. Este requisito no se puede comprobar pues el demandante no aporta en la subsanación lo solicitado por el despacho la

identificación del inmueble en sus cabidas y linderos o al menos no se me entregó la carpeta 08 de subsanacion de manera completa.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA:

la legitimación en la causa (por activa) en la acción reivindicatoria la tiene, por regla general, quien ostente la condición de propietario. De modo que el dominio en cabeza del demandante es un requisito fundamental de la acción.

el demandante debe aportar un título de propiedad con el que acredite ser el titular del dominio que pretende reivindicar.

Es claro su señoría que con el Certificado de Tradición arrimado al proceso y que la misma parte demandante aporta los señores: **ADELAIDA INFANTE PINZÓN, ANA GLADYS INFANTE PINZON, MARIELA INFANTE PINZON, LUZ MERY INFANTE PINZON, PABLO INFANTE PINZON Y MIRYAM INFANTE PINZON** no tienen la calidad de propietarias del bien inmueble que pretenden en reivindicación, por lo tanto, a todas luces está llamada a prosperar como excepción previa la falta de legitimación en causa para actuar en esta clase de procesos.

El ser herederos del causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** (qepd) propietario actual del inmueble (Ultima Anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C1032175 que cancela la anotación 09 por sentencia judicial, quedando vigente la anotación 08 donde aparece como propietario el causante **PABLO DE LA CRUZ INFANTE RODRIGUEZ** CC N° 3000778 (qepd)) no les da la calidad de propietarias hasta que mediante sentencia debidamente ejecutoriada sea aprobado el trámite de la liquidación de sucesión intestada correspondiente, que entre otras cosas tiene como parte interviniente a la aquí demandada compañera permanente del causante señora **AMELIA CAICEDO YOSSA**. A quien por ley y también está por demostrarse le correspondería el 50% que ordena la Ley al realizarse la liquidación de la sociedad patrimonial. El derecho de la cuota parte de las aquí demandantes será una mera expectativa.

En este caso lo que han debido presentar es una ACCION REIVINDICATORIA DE HERENCIA y se presentó solo una Acción Reivindicatoria. Lo que hace que sus pretensiones sean inapropiadas, ya que con este procedimiento no se logra que el heredero reclamante adquiera la titularidad del dominio, sino que se le reconoce el derecho como heredero probando que el tercero no es el propietario, debiendo restituir el bien o cosa.

Si bien el artículo 1325 del código civil colombiano señala al respecto: «Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

La diferencia entre esta acción y la acción de petición de herencia es que aquí la posesión de la herencia la tiene alguien en calidad de heredera, en este caso como compañera permanente la señora AMELIA CAICEDO YOSSA se hizo parte en el proceso de sucesión, ella no es un tercero ajeno a los intereses sobre el inmueble.

Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquiera la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia y la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** no es un tercero ajeno a la herencia.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA: En su pretensión los demandantes: **ADELAIDA INFANTE PINZÓN, ANA GLADYS INFANTE PINZON, MARIELA INFANTE PINZON, LUZ MERY INFANTE PINZON, PABLO INFANTE PINZON Y MIRYAM INFANTE PINZON** solicitan la reivindicación del bien inmueble presentando como única pretensión que se le reivindique el predio o sea el dominio y posesión como propietarios siendo esta una indebida pretensión, porque como reclamantes no pueden solicitar la titularidad del dominio, ya que esta se las da solo el juicio de sucesión, sino que se ha debido solicitar el derecho como heredero probando que el tercero no es el propietario, debiendo restituir el bien o cosa. Lo que tampoco es pertinente ya que la demandada no es tercera sino la compañera permanente que entro hacer parte de la sucesión como se demuestra con las pruebas allegadas. De tal manera que EL ACTO DE LA DEMANDADA NO FUE EL QUE AFECTÓ LA SITUACIÓN DEL ACTOR, ya que ella ocupa el bien en calidad de compañera del causante y heredera del mismo no como tercera poseedora.

La acción reivindicatoria de herencia es un mecanismo jurídico que permite al heredero reclamar la propiedad de los bienes que forman parte de una herencia y que se encuentran en poder de terceros que **no tienen la calidad de herederos**. Esta acción se fundamenta en el artículo 1325 del Código Civil, que establece los requisitos para su procedencia: Que el demandante sea heredero del causante y tenga derecho a la herencia o a una parte de ella. Que el demandado sea un tercero poseedor **que no tenga la calidad de heredero** ni haya adquirido el dominio por prescripción. La señora AMELIA CAICEDO YOSSA fue la compañera permanente del causante durante 25 años ininterrumpidos y goza de la calidad de heredera.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1. FALTA DE REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA** en este tipo de demandas se deben cumplir unos requisitos puntuales como es que el título de propiedad o en el caso que ellos invocan calidad de herederos sea constituido antes de la posesión del demandado y en el caso que nos ocupa la posesión de la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** sobre el inmueble en litigio data desde el año 1994 cuando llegó al lote con su compañero permanente y nunca ha salido de allí desde esa época en cambio el derecho de los hijos demandantes **ADELAIDA INFANTE PINZÓN, ANA GLADYS INFANTE PINZON, MARIELA INFANTE PINZON, LUZ MERY INFANTE PINZON, PABLO INFANTE PINZON Y MIRYAM INFANTE PINZON** nace el día siguiente del fallecimiento de su padre o sea desde el día 16 de febrero de 2015 y los herederos aún no tienen adjudicada la herencia para exhibir su título de propiedad, en este caso pueden alegar derechos herenciales y así no lo hicieron. Cabe anotar que en el traslado de la demanda se dice que la carpeta 08 es la subsanación y en ella solo están unos audios de la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** dentro una audiencia que no tiene relevancia en este proceso pero no está el escrito de subsanación donde los demandados entre otros requerimientos debían responder desde que fecha tiene la posesión la señora **AMELIA CAICEDO YOSSA**. (Art. 82-5 del C.G.P.)
- 2. RECHAZO DE LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION** Dentro del expediente reposa un Auto de inadmisión de la demanda y en él se llama a la parte demandante a subsanar algunos requerimientos pero en la carpeta de subsanación solo obran unas pruebas que enuncio y no había allegado, no está el escrito de subsanación ni se encuentra el certificado de tradición actualizado ni la fecha desde que la demandante tiene la posesión del inmueble, ni allega el poder para actuar en el que se indique la facultad de la apoderada judicial para iniciar la acción reivindicatoria. En el expediente que se me dio traslado no aparece la subsanación solo unas pruebas en la carpeta llamada "08 subsanacion"
- 3. ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietaria del bien inmueble que no es de su propiedad porque así reza en el Certificado de Tradición está haciendo uso indebido y abusivo de esta figura jurídica.
- 4. BUENA FE DEL DEMANDADO:** La demandada señora **AMELIA CAICEDO YOSSA** habita el inmueble que junto con su compañero de vida fallecido señor construyó y vive en el desde hace 25 años de buena fe en forma pacífica con ánimo de señora y dueña pues junto con su pareja así lo hicieron desde que llegaron al lote donde hoy está construida una casa con mejoras

realizadas por la demandada posteriores al fallecimiento de su compañero permanente.

5. **LA GENÉRICA:** igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijada en las siguientes normas: Artículos 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Y Código de Comercio. 4rt.762, 763,764 y 765 C.C

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1.. LAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE ESCRITO, como son:

A. contestación de la demanda de Sucesión que cursa en el juzgado 35 de la señora AMELIA CAICEDO YOSSA en calidad de compañera permanente madre de dos de los hijos del causante.

B Expediente de la demanda de constitución y liquidación de unión marital de hecho que cursa en el juzgado noveno de familia.

C. Que se tengan en cuenta las Pruebas de posesión pacifica del inmueble que ejerce la demandada desde el año 1994 de manera ininterrumpida hasta la fecha. Y que reposan ya en el expediente pues fueron aportadas por la parte demandante cuando anexo una demanda de pertenencia que se instauró y luego se retiró en el año 2022, lo anterior con el fin de no atascar el expediente con material ya aportado.

2.. LAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, en especial se tenga en cuenta el certificado de tradición, en el cual se lee claramente que el ultimo propietario es el causante y no las que fungen aquí como demandantes. Ya que no solicitan ser declaradas como herederas, sino que como propietarios pretenden se reivindique el bien.

3. SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES:
ADELAIDA INFANTE PINZÓN, ANA GLADYS INFANTE PINZON, MARIELA INFANTE PINZON, LUZ MERY INFANTE PINZON, PABLO INFANTE PINZON Y MIRYAM INFANTE PINZON

ANEXOS

1. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada las que reposan en la demanda principal

Apoderada: Maria Claudia Ariza recibo notificaciones en la carrera 73 # 57 R 15
Bogotá

Dirección electrónica: mariaclaudia1968@hotmail.com

Cordialmente, del señor Juez:

Atentamente
Del Señor Juez,
Cordialmente,


MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES
CC 32820564 de Soledad Atlántico
TP 109996 DEL C S DE LA J

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

En cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 que contempla: “que todas actuaciones judiciales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Informo al despacho mi dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados: mariaclaudia1968@hotmail.com Abonado telefónico 3177477275

**CONTESTACION DE DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO11001310301520220014500 DE ADELAIDA INFANTE Y OTROS CONTRA
AMELIA CAICEDO YOSSA**

Maria Claudia Ariza Rosales <mariaclaudia1968@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 2:02 PM

Para:Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso_11001311002320190066000_2023221_211026 UNION MARITAL (1).pdf; CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA DE ADELAIDA INFANTE PINZON CONTRA AMELIA CAICEDO YOSSA.pdf; PRUEBA;CONTESTACION DEMANDA DE SUCESION PABLO DE LA CRUZ INFANTE POR COMPAÑERA PERMANENTE F.pdf;

JUZGADO

QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Clase de Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Radicado: No.: 11001310301520220014500

Demandantes: ADELAIDA INFANTE PINZON Y OTROS

Demandado: AMELIA CAICEDO YOSSA

MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32820564 expedida en Soledad Atlántico, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109996 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho, en mi condición de apoderada de la señora AMELIA CAICEDO YOSSA identificada con cedula de ciudadanía No" 88.236.948 Expedida en la ciudad de Bogotá, dentro de la oportunidad procesal para responder y excepcionar la demanda impetrada en su despacho contra mi poderdante.

En el anexo escrito de contestación y material probatorio enunciado.

Maria Claudia Ariza Rosales

Abogada

Derecho Laboral.

Experta en Asuntos de Economía Solidaria.

